

**RV: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho  
11001333400420230024700.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 7/09/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA pdf.pdf; PODER JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA (1).pdf; EXP 318 D12 30685208.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** kamaya@movilidadbogota.gov.co <kamaya@movilidadbogota.gov.co> en nombre de Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 15:44

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333400420230024700.

Señores

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo Electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía Email

Bogotá D.C.

<b>RADICACIÓN No:</b>	11001333400420230024700
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>
--------------------	--------------------------------

**MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202351010181371

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 07 de 2023

Señores

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo Electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía Email

Bogotá D.C.

<b>RADICACIÓN No:</b>	11001333400420230024700
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA
<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52965301** y Tarjeta Profesional No. **163411** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de una Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció la Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido, el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada, hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la versión rendida por la policial en su testimonio.

Así, respecto de los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por la funcionaria que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es, las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3





De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 20 de abril de 2022 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**”, puesto que como se expone en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vida jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 255-02 del 13 de febrero de 2023**.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a séptima, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión octava, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión novena, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 201200439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

### CON RELACIÓN A LOS HECHOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





**PRIMERO:** Es un hecho que es cierto, al demandante se le impuso orden de comparendo por infracción D12., tal y como puede verse de las actuaciones surtidas dentro del Expediente **No. 318 de 2022.**

**SEGUNDO:** Es un hecho que es cierto. La infracción D12 acarrea la inmovilización del vehículo, tal y como lo invoca el artículo 131 de la Ley 769 de 2002: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado** por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. Negrilla fuera de texto.

Entonces, la Agente de tránsito, en cumplimiento de su deber como servidor público (Artículo 6º de la Constitución Política), dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.T. y una vez generada la orden de comparendo, el vehículo debe ser inmovilizado, tal como lo invoca la ley.

En consecuencia, la autoridad de tránsito decidió en el expediente sancionatorio:

*“Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas MKY094 por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.”*

En razón a dicha inmovilización, producto de la infracción impuesta, el demandante debió cancelar el valor por concepto de grúa y parqueadero.

**TERCERO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional No. **318 de 2022**, la orden de comparendo fue impugnada por el investigado, se escuchó su testimonio y se decretaron pruebas.

**CUARTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Se rindió testimonio de la Agente de Tránsito y se incorporó el certificado en técnico en seguridad vial de la Agente de Tránsito, y se fijó fecha para dictar fallo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





**QUINTO:** Es cierto, tal y como consta en el expediente contravencional. Una vez agotadas las etapas del proceso, valorar las pruebas dentro de la sana crítica, y determinar que dentro de la investigación el demandante había incurrido en la infracción codificada como D12 descrita en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002 - Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, se decidió declarar contraventor al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**.

**SEXTO:** Es cierto, el **13 de febrero de 2023**, mediante Resolución No. **255-02** el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, confirmó la decisión de primera instancia, en la cual se declaró contraventor al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** por incurrir en la infracción D12. Dicha Resolución fue notificada el día **20 de febrero de 2023** al correo electrónico autorizado por la parte hoy accionante, tal y como consta en el expediente contravencional.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se

6

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4 y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

**ARTICULO 6" Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)**

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión la cual fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por su segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica:

***“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.***

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*", establece en el artículo 1°:

***“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negritas fuera de texto).***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

*Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:*

*Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*

*Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.*

*Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.*

*El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.*

*Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.*

*Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.*

*Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

#### **- Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

**"Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





9. **Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.**

10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

13. *Administrar los sistemas de información del sector”.*

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**.

**Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2021-1052 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL**

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones" en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





que señala:

*"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".*

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2021-1052 con la Policía Nacional**, cuyo

18

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los

19

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2° contiene las siguientes definiciones:

*“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 30 de la Ley 769 de 2002.*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

**ARTÍCULO 30. PROFESIONALISMO.** *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

20





*servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.*

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; se encuentra la de "2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

21





Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el pasado 09 de febrero de 2018 y termina el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

*“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.*

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada mediante el Decreto Distrital 567 de 2006 que establece en el artículo 14 las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran: “ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y transporte en el Distrito Capital, vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, asumir las funciones reguladoras y de control que le sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito, dirigir y orientar la prestación de servicios a la ciudadanía suministrados directa o indirectamente por la Secretaría de Movilidad, velando por el cumplimiento de la finalidad, por la atención y por la satisfacción de los usuarios entre otras.

Así mismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 16, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).*

(...)

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)"*

Así mismo, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D- 4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.





En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

### OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

***Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

***Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a***

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”<sup>1</sup>*  
(Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio la Agente notificadora de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 69 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo

1 Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, consistieron en el testimonio de la Agente de tránsito.

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que basó en lo siguiente:

*(...) PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 30685208. CONTESTO: el día 7 de diciembre de 2021 me encontraba realizando labores de patrullaje sobre la carrera 30, momento en el cual realizo la señal de pare al vehículo de placas MKY094 al solicitar documentos se presenta como conductor el señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA de C.C 13.689.789, solicito documento de todos los ocupantes del vehículo para pedir antecedentes por la señal radio, momento en el cual el señor CARLOS MARIO MONTES VERGARA de CC 15678845 me indica que si me demoro con su cedula ya que tiene afán y que para eso él está pagando \$10.000 pesos por el servicio, cabe aclarar que el sr manifiesta libre y espontáneamente lo antes mencionado, procedo a notificar la orden de comparendo*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

26





*y la inmovilización del vehículo al sr JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA, en esto el me responde que por favor no lo inmovilice ya que este es el sustento para su familia y que el sí trabaja por plataforma, pero es porque no ha conseguido trabajo. ...” (...)*

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por el pasajero**, evidencia que el conductor, el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, estaba prestando un servicio no autorizado, aunado a que la funcionaria evidenció el pago efectuado, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta de la Agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente 318 de 2022.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas,

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señaló que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a *“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

*"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*





- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010: *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

- Ley 336 de 1996

*"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

*Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas."*





*En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

*Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

- *DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1*

*TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

- *Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:*

*ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta

30

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que la Agente de Tránsito rindió un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.





Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**.

Se precisa además que, aunque la Agente de Tránsito no presencié el pago o remuneración del servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración de la uniformada, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

#### - **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusiones no radican en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

32





Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que la Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba un pasajero que había solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestó el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, la Agente de tránsito como servidor público está obligada a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligada al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y el pasajero, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la Agente está investida de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte convocante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como

34

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente.

Lo que quiere decir que la Agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

*“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo....”*

Ahora, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así:

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la funcionaria en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Nótese señor Juez que el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

#### - **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como





tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad





de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

**ARTICULO 6º** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.





De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS** quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Reiterando, de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **318 de 2022**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

*“Por lo expuesto, considera el Despacho que la actuación realizada por la autoridad de tránsito durante la versión libre del ciudadano investigado y sancionado reviste todos los elementos de legalidad contemplados en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; fue rendida por el ciudadano de forma libre y espontánea, sin apremio del juramento y sin que existiera insistencia o coacción*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*alguna para que el recurrente respondiera las preguntas formuladas, por lo que el argumento esgrimido por parte del apoderado del recurrente no tiene vocación de prosperidad.*

*Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en el testimonio de la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, de ella, la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placa MKY094 mientras transportaba al señor Carlos Mario Montes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.678.845, desde Barrios Unidos hasta la Parroquia de! Inmaculado Corazón de María y como contraprestación pagó el valor de \$10.000 por el servicio prestado.*

*Conforme lo expuesto, el agente de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos, de acuerdo con las manifestaciones del acompañante del investigado, pudo establecer que el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA estaba transportando a una persona a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo MKY094 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto. Como se presentó en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).*

*Es oportuno advertir que, la discusión en la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placa MKY094, situación que en el caso bajo estudio se logró acreditar por parte de la autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio*

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*recaudado y valorado, por cuanto los elementos invocados por el recurrente no hacen parte de lo dispuesto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.*

*Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba en la investigación, sino que permiten tener un indicio de la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el presente caso, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias al testimonio del agente de tránsito, al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, la transportaba a cambio de una remuneración económica, es decir, contrariando el servicio particular para el cual estaba autorizado según la licencia de tránsito.*

*En consonancia con lo anterior, al agente de tránsito verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por la primera instancia, como por este Despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el presente caso, contrario a lo expuesto por la defensa.*

*El testimonio, como el practicado al agente notificador, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción. ...”*

(...)

Igualmente, la orden de comparendo fue diligenciada en su totalidad, no se encuentra incompleta, ya que contiene datos necesarios para identificación y notificación, por lo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

41





cual fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que *“la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”*, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”*, Negrilla fuera de texto.

Reiterando, la Agente de tránsito como servidor público está obligada a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligada al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

*"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de**

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





**comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante la funcionaria en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”*, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, desnaturalizando el servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

### **EXCEPCIONES**

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

#### **DE MERITO**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





## 1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

45





***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”<sup>2</sup>, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la

---

2 TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si la persona que llevaba como pasajero tuviera alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarla al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, por cuanto:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

47





El día **07 DE DICIEMBRE DE 2021** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000030685208** al señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.789, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue notificado el señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

### DESARROLLO PROCESAL

- I. **07 DE DICIEMBRE DE 2021:** Se notifica la orden de comparendo **11001000000030685208** al señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.789.
  
- II. **05 DE ENERO DE 2022:** Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 318 DE 2022**, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000030685208** de fecha **07/12/2021**, dejando constancia de la asistencia del señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA. Dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que **“SI”**, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que *“Me dirigía por la carrera 30 A como con calle 2, por el lado izquierdo de la vía, cuando una patrullera me abordó y me dijo que estacionara. Una patrullera me dijo que le mostrara el baúl del carro para revisar extintor y demás elementos de seguridad y la otra patrullera se acercó con el compañero que yo iba por la ventanilla y luego de la charla del agente con mi compañero llegó aduciendo que yo iba manejando con aplicación con ninguna prueba contundente de que estaba trabajando con alguna aplicación. Luego esto el compañero se fue porque tenía una cita y fue cuando la agente que me tenía a mí me dijo que el carro quedaba inmovilizado por trabajar con aplicación. Por más que le expliqué no fue posible que cambiara de parecer y por eso me encuentro en estos momentos acá”*

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





pruebas corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia.

- III. 09 DE FEBRERO DE 2022:** Se deja constancia de la inasistencia del agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS identificado con placa policial 94357, de quien al momento de la realización de la audiencia no se encuentra justa causa de su inasistencia.
- IV. 30 DE MARZO DE 2022:** El Despacho practicó la prueba testimonial al agente de tránsito PT YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.704y Placa Policial No. 94357 y se corrió traslado a la parte demandante del certificado de técnico en seguridad vial del (la) agente de tránsito. Así mismo, el despacho evidencia que se encuentra prueba consistente en la orden de servicio de la agente de tránsito junto con la prueba documental del Certificado Técnico de Seguridad Vial de la agente de tránsito, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus alegatos finales.
- V. 20 DE ABRIL DE 2022:** La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, "CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO", contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- VI. 13 DE FEBRERO DE 2023:** Mediante Resolución 255-02, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaró contraventor al señor del JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA.
- VII. 20 DE FEBRERO DE 2023:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante correo electrónico.





**VIII. 21 DE FEBRERO DE 2023:** Se deja constancia de ejecutoria por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.

**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

**Artículo 135. Procedimiento.** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006<sup>[1]</sup>, ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

**i) Orden de comparendo.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace una Agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

**ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** *En toda circunstancia, si la Agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código* **ii)**  
**Audiencia de presentación del inculpado.**

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.





### ***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

### ***iv) Audiencia de fallo***

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de*





*finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomo la mencionada decisión, es

54

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

## **2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las*





**normas violadas** (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado a la funcionaria **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales

56

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.





En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS**, quien elaboró y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la**

58

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





**Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y el pasajero**, en donde, el primero, la transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, la Agente está investida de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por la uniformada

59

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **MKY094** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho





documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

**Concluyendo**, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

### **3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





***“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”.* Negrilla fuera de texto.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)<sup>3</sup>*

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

***“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como***

3 Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





**presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

## PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte

63

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
- 3.

### **PETICIÓN**

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, contraventor de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso. Resaltando además que el accionante es reincidente en la comisión de la infracción D12.

### **ANEXOS**

Con la presente me permito anexar:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

64

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

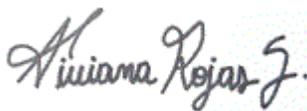


- Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

### NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico [mrojass@movilidadbogota.gov.co](mailto:mrojass@movilidadbogota.gov.co) o [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

Respetuosamente,



**Martha Viviana Rojas Sanchez**  
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 07-09-2023 02:51 PM

Anexos: PODER Y ANEXOS

Elaboró: Martha Viviana Rojas Sanchez-Dirección De Representación Judicial

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Señores,

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

<b>ASUNTO:</b>	PODER ESPECIAL
<b>RADICADO:</b>	11001333400420230024700-
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52965301 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 163411 del C. S. de la J., Y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y para fines informativos [mrojass@movilidadbogota.gov.co](mailto:mrojass@movilidadbogota.gov.co), para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

*M<sup>a</sup> Isabel Hernández P.*  
**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**  
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.  
TP. 141604 Expedida por el CSJ  
Directora de Representación Judicial

Acepto,

*Martha Viviana Rojas S.*

**MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**  
CC. 52965301 de Bogotá D.C.  
TP. 163411 Expedida por el CSJ



BOGOTÁ D.C.

Martha Viviana Rojas Sanchez &lt;mrojass@movilidadbogota.gov.co&gt;

## PODERES JUDICIALES

2 mensajes

Martha Viviana Rojas Sanchez &lt;mrojass@movilidadbogota.gov.co&gt;

9 de agosto de 2023, 12:02

Para: Maria Isabel Hernandez Pabon &lt;mhernandezp@movilidadbogota.gov.co&gt;

Buen día Doctora,

Me permito remitir los poderes correspondientes a los procesos que paso a relacionar, para que en virtud de la Ley 2213 de 2022, se me confiera por este medio poder especial, amplio y suficiente.

ACTOR	TIPO DE PROCESO
DIANA MILENA MILLAN VARGAS	JUDICIAL
DANIEL ORLANDO HILARIÓN ROJAS	JUDICIAL
GABRIEL ANTONIO VALENCIA OSSA	JUDICIAL
CRISTOBAL PEREZ GUIO	JUDICIAL
MIGUEL ANGEL MORA TORRES	JUDICIAL
SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ	JUDICIAL
JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA	JUDICIAL
SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ SÁNCHEZ	JUDICIAL
JUAN CAMILO RIVAS MORENO	JUDICIAL
ANDRES FELIPE LEIVA RUBIANO	JUDICIAL

--  
Cordialmente,

**VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**Profesional Especializado  
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

### 10 adjuntos

**PODER SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ SÁNCHEZ.pdf**  
441K

**PODER JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA.pdf**  
439K

**PODER ANDRES FELIPE LEIVA RUBIANO.pdf**  
439K

**PODER SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ.pdf**  
439K

**PODER JUAN CAMILO RIVAS MORENO.pdf**  
438K

-  **PODER MIGUEL ANGEL MORA TORRES.pdf**  
439K
-  **PODER DANIEL ORLANDO HILARIÓN ROJAS.pdf**  
439K
-  **PODER GABRIEL ANTONIO VALENCIA OSSA.pdf**  
439K
-  **PODER CRISTOBAL PEREZ GUIO.pdf**  
439K
-  **PODER DIANA MILENA MILLAN VARGAS.pdf**  
440K

**Maria Isabel Hernandez Pabon** <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Martha Viviana Rojas Sanchez <mrojass@movilidadbogota.gov.co>

10 de agosto de 2023, 8:14

[El texto citado está oculto]

--  
Atentamente



**MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**  
**DIRECTOR TÉCNICO**  
**DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**  
Secretaría Distrital de Movilidad

---

#### 10 adjuntos

-  **PODER SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ.pdf**  
487K
-  **PODER DANIEL ORLANDO HILARIÓN ROJAS.pdf**  
487K
-  **PODER DIANA MILENA MILLAN VARGAS.pdf**  
488K
-  **PODER ANDRES FELIPE LEIVA RUBIANO.pdf**  
487K
-  **PODER GABRIEL ANTONIO VALENCIA OSSA.pdf**  
487K
-  **PODER JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA.pdf**  
487K
-  **PODER SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ SÁNCHEZ.pdf**  
489K
-  **PODER MIGUEL ANGEL MORA TORRES.pdf**  
487K
-  **PODER JUAN CAMILO RIVAS MORENO.pdf**  
487K
-  **PODER CRISTOBAL PEREZ GUIO.pdf**  
487K

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.965.301

ROJAS SANCHEZ

APELLIDOS

MARTHA VIVIANA

NOMBRES

*Martha Rojas*  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1983

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

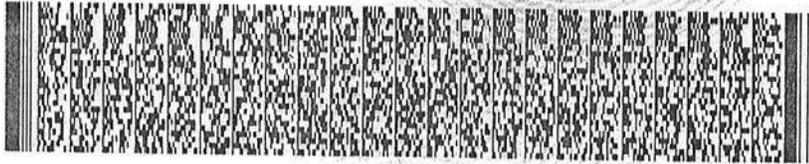
1.58  
ESTATURA

B+  
G.S. RH

F  
SEXO

02-OCT-2001 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00155892-F-0052965301-20090508

0011346477A 2

28758970

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**268618**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**163411**

Tarjeta No.

**26/11/2007**

Fecha de  
Expedicion

**26/10/2007**

Fecha de  
Grado

**MARTHA VIVIANA  
ROJAS SANCHEZ**

**52965301**

Cedula

**CUNDINAMARCA**  
Consejo Seccional

**CATOLICA DE COLOMBIA**  
Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*  
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”**

**EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO  
ESTUPINAN  
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS  
FRANCISCO ESTUPINAN  
ALVARADO  
Date: 2020.08.24 19:48:41  
-05'00'

**NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35  
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00  
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10  
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

## ACTA DE POSESIÓN

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

*M<sup>e</sup> Isabel Hernández P.*

**LA POSESIONADA**



**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00  
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00  
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

30 Mar 4 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 13689789

CABANZO ARDILA  
APELLIDOS

JOSUE BERNARDO  
NOMBRES

*Josue Bernardo Cabanzo Ardila*  
FIRMA



318

D12



FECHA DE NACIMIENTO: 21-MAR-1969

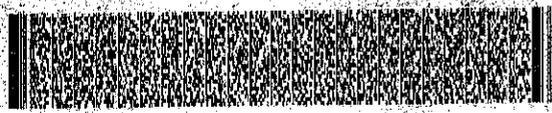
SUAITA  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA      O+ G.S. RH      M SEXO

18-AGO-1987 SUAITA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL  
VAN DUQUE ESCOBAR



R-1500116-48093422-M-0013886789-20010905 0219401235A 01 101938454

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000030685208

2

1. FECHA Y HORA														
AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
7	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
												23	24	25
												26	27	28
												29	30	31
												32	33	34
												35	36	37
												38	39	40
												41	42	43
												44	45	46
												47	48	49
												50	51	52



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)											
VIA PRINCIPAL					VIA SECUNDARIA					MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE				TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE				BOGOTÁ	PUENTE ARANCA
AV. CL. OR. AU. DG. TR.	30				AV. CL. OR. AU. DG. TR.	1F					

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)			
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:  
SOM - BOGOTA D.C.

6. CLASE DE SERVICIO			
DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/> PUBLICO

7. TIPO DE VEHICULO	
BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLOQUETA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPLERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTO TRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMIREM

8. RADIO DE ACCION		9. MODALIDAD DE TRANSPORTE		
NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	LIKTO	CARGA

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS				
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR ASALARIADO DE TURISMO OCASIONAL

11. TIPO DE INFRACTOR	
CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEJON	
PASAJERO	

10. DATOS DEL INFRACTOR									
TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO									
1	3	6	8	9	7	8	9		8 1
EXPEDICION		VENCIAMIENTO		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS					
				JOSUE BERNARDO CABANZO AROILA					
DIRECCION									
EDAD	TELEFONO FIJO O CELULAR						MUNICIPIO		
52									
DIRECCION ELECTRONICA									

12. LICENCIA DE TRANSITO									
ORG DE FTO		NUMERO DEL DOCUMENTO							
1	1	0	0	1	0	0	1	3	1 3

13. DATOS DEL PROPIETARIO									
TIPO DOCUMENTO		No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
		1 3 6 8 9 7 8 9				JOSUE BERNARDO CABANZO			

14. DATOS DE LA EMPRESA									
NOMBRE DE LA EMPRESA								TARJETA DE OPERACION No.	
M.T.									

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO		
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		PLACA
Quiceno Rojas Yeimmy Catalina		94357
		ENTIDAD
		Secretaria Distrital de Movilidad
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO CON SIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION) - COHECHO O FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO		

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION		
PATIO No.	GRUA NUMERO	CONSECUATIVO No.
Patio Alamos		
DIRECCION DEL PATIO.	PLACA GRUA.	
Tv. 93 # 53-51	FUZ566	186

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO
Presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando al señor Carlos Mario Montes Vergara de cédula 15678 845 el cual manifiesta voluntariamente cancelar la suma de 10,000 pesos por el servicio de transporte prestado desde Barrios Unidos hasta parroquia del Inmaculado Corazón de María

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No:	DIRECCION	TELEFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 0013689789

C.C. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 NOMBRE: WHOLFANG CAMILO  
 APELLIDOS: CANON PINTO  
 FECHA DE GRADO: 02-09-2013  
 UNIVERSIDAD: LA GRAN COLOMBIANA  
 CÉDULA: 1013662448

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA: 1013662448  
 NOMBRE: WHOLFANG CAMILO

SI SE VA CAJETA ES EN SU FAVOR, SI NO EN EL CONTRARIO.

FECHA DE NACIMIENTO: 17-SEP-1994  
 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTÁ D.C. (GUNDINAMARCA)  
 ESTATURA: 1.76 G.S. RH: A+ SEXO: M  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 18-SEP-2012 BOGOTÁ D.C.  
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL

INDICE DERECHO

P-1500150-00408265-M-1013662448-20121030 0031626682A:1 38916230

**EXPEDIENTE:** 318  
**COMPARENDO N°:** 110010000000 30685208  
**INFRACCIÓN:** D12  
**CONDUCTOR:** JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA  
**CEDULA DE CIUDADANÍA N°:** 13689789  
**CLASE DE VEHÍCULO:** PARTICULAR  
**TIPO DE VEHÍCULO:** AUTOMOVIL  
**PLACA:** MKY094

En Bogotá D. C., el **5 de enero de 2022**, siendo las **05:50 P.M**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2), Ley 1437 de 2011, Decreto 672 de 2018 ( por medio del cual se modifica la estructura organizacional de las Secretaria Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 ( por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad) se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, avocando conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante y declarando legalmente abierta la audiencia.

En tal virtud se hace presente el Señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con la C.C. **N°.13689789**. Este Despacho le informa al peticionario que puede estar asistido por abogado en ejercicio si lo desea, a lo que manifestó **SI** Señora.

Siguiendo esta misma Línea asiste en representación del impugnante el **DR. WHOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía **N°. 1.013.652.448** portador de la Tarjeta Profesional **T.P.: 305569** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorga Personería para actuar dentro del presente proceso contravencional conforme al poder otorgado en esta audiencia. Procede el Despacho a interrogarle al apoderado que para efectos de notificaciones **CORREO ELECTRONICO** [notificacionespr@procederlegal.com](mailto:notificacionespr@procederlegal.com)

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con la C.C. **N°.13689789**, a una declaración libre y espontánea, sin apremio de juramento. En consecuencia, se le pone de presente el Artículo 33 Constitucional que indica *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Acto seguido se le da el uso de la palabra: Interrogado sobre sus generales de ley manifestó **EDAD:** 52 años, **PROFESIÓN U OFICIO:** independiente **ESTADO CIVIL:** casado **DOMICILIO:** CARRERA 90 C N 6 A 67 CASA 397 **TELEFONO** 3057099020

**CORREO ELECTRONICO:** [jobecanz@outlook.es](mailto:jobecanz@outlook.es) **ACEPTA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS** (sí) ↗

**PREGUNTADO.** Sírvase informar al Despacho si en el momento de la ocurrencia de los hechos que dio origen a la orden de comparendo **110010000000 30685208** usted se encontraba conduciendo el vehículo de placas **MKY094. CONTESTO.** Si **PREGUNTADO.** Sírvase informar al Despacho los hechos en que acaecieron en la orden de comparendo **110010000000 30685208 CONTESTO:** me dirigía por la carrera 30 A como con calle 2, por el lado izquierdo de la vía, cuando una patrullera me abordó y me dijo que estacionara. Una patrullera me dijo que le mostrara el baúl del carro para revisar extintor y demás elementos de seguridad y la otra patrullera se acercó con el compañero que yo iba por la ventanilla y luego de la charla del agente con mi compañero llegó aduciendo que yo iba manejando con aplicación con ninguna prueba contundente de que estaba trabajando con alguna aplicación. Luego esto el compañero se fue porque tenía una cita y fue cuando la agente que me tenía a mí me dijo que el carro quedaba inmovilizado por trabajar con aplicación. Por más que le expliqué no fue posible que cambiara de parecer y por eso me encuentro en estos momentos acá **PREGUNTADO** Sírvase informar al Despacho, si el agente de tránsito le puso en conocimiento la casilla de OBSERVACIONES contenida en la orden de comparendo **CONTESTO** no **PREGUNTADO** sírvase informarle al despacho si conoce u ostenta algún vínculo con las personas relacionadas en dicha casilla **CONTESTO** me reservo el derecho de contestar **PREGUNTADO** si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** no **PREGUNTADO** tiene alguna prueba que desee aportar o solicitar **CONTESTO** le doy la palabra a mi abogado. El apoderado manifiesta: solicito que se decreten como prueba las siguientes pruebas:

**TESTIMONIAL:**

- Declaración del agente de tránsito QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA con placa 94357

**DOCUMENTAL:**

- Que se incorpore el Certificado que lo acredita como técnico en Seguridad Vial de la misma agente.

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este

orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

**DE PARTE:**

- Certificado técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. **94357**.
- Testimonio del Agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. **94357**.

**DE OFICIO:**

- No se decretan

Dando observancia a las pruebas solicitadas, éste Despacho en el ejercicio de sus facultades legales;

**ORDENA**

**PRIMERO: POR SER PERTINENTE, CONDUCTENTE Y ÚTIL DECRETAR** el testimonio del Agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. **94357**.

**SEGUNDO: POR SER PERTINENTE, CONDUCTENTE Y ÚTIL DECRETAR** certificado como técnico en Seguridad Vial del Agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. **94357**.

Concomitante con lo anterior, se procede a Notificar en estrados lo aquí resuelto al impugnante, indicándole que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta Audiencia, como lo dispone el Artículo 142 del C.N.T., a lo que el Despacho le concede el uso de la palabra al peticionario y a lo cual contesto: **No interpongo Recurso**.

Así las cosas, en vista que se encuentran las pruebas decretadas, se procederá a suspender la presente Audiencia Pública para proceder a la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** decretadas la cual tendrá ocurrencia el día **9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00AM**

En virtud de todo lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, para **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**, la cual tendrá ocurrencia el día **9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00AM**

**SEGUNDO:** **CITAR** al agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. **94357**, con el fin de que asista el día **9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00AM** a rendir declaración de los hechos

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **06:30 p.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el Artículo y 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HERNÁN MESA DAZA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA  
C.C. No. 13689789  
IMPUGNANTE**



**WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO  
CC N° 1.013.652.448  
TP. N° 305569  
APODERADO IMPUGNANTE**



**LAURA LILIAN LÓPEZ PÉREZ  
ABOGADA CONTRATISTA  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**REVISÓ: JAVIER ESCAMILLA  
ABOGADO CONTRATISTA  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20224210017501

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 05 de 2022

**Señor(a)**

Teniente Coronel Hector Giovany Gonzalez Rios  
Calle 12 No 35-82

Email: mebog.e30-citac@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

**REF: CITACION AUDIENCIA. EXPEDIENTE 318. INFRACCION D12.  
COMPARENDP 30685208**

En virtud a lo decretado dentro de la Audiencia Pública Contravencional que adelanta este Despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al Señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el día **9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 07:00AM**, a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Avenida Carrera 13 N°. 37 - 35 del Agente de Tránsito **QUICENO ROJAS YEIMMY CATALINA** identificado con la Placa Policial N°. 94357, quien notificó la orden de comparendo. **DE NO ASISTIR A LA DILIGENCIA, PROCEDERÁ EL DESPACHO A SOLICITAR APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO.**

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del Agente de Tránsito, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del Numeral 7 del Artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de: "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta Gravisima contenida en el Numeral 28 del Artículo 34 o las graves consagradas en los Numerales 6 y 16 del Artículo 35.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20224210017501

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este Despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Cordialmente,

Cordialmente,

**Fabio Hernan Mesa Daza**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-01-2022 06:42 PM

Elaboró: Laura Lilian Lopez Perez-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



STTB

INSPECCIONES

01/05/2022

mslalo...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación 318 Fecha 01/05/2022

N° Documento 13689789

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 ▼ 000030685208

Grupo 113-MOVILIDAD ▼

Código	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	nro
1	APERTUR...	01/05/2022	01/05/2022		
17	AUDIENCI...	01/05/2022		02/07/2022	294517590

Cambiar Estado

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

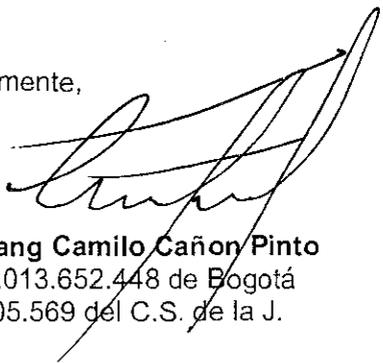
Expediente: <u>318</u>
Comparendo: <u>110010000000 306 85208</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Josue Bernardo Cabanzo A.</u>
Cedula: <u>13689789</u>
Asunto: <u>Sustitución de Poder</u>

Wholfang Camilo Cañon Pinto, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.652.448 de Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional No. **305.569** del C.S. de la J., de manera comedida concuro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr (a). Michael Alexander León Girón, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

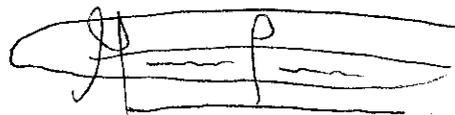
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Michael Alexander León Girón, en los términos antes descritos.

Atentamente,



**Wholfang Camilo Cañon Pinto**  
C.C. 1.013.652.448 de Bogotá  
T.P. 305.569 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1032471542 de Bogotá  
T.P. 328091 del C.S. de la J

**IMPUGNACIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS  
DE TRANSITO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>318</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>110010000000 30685208</b>
<b>FECHA COMPARENDO:</b>	<b>07 DE DICIEMBRE DE 2021</b>
<b>INFRACCIÓN:</b>	<b>D12</b>
<b>IMPUGNANTE:</b>	<b>JOSUE BERNARDO CABANAZO ARDILA</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA No.</b>	<b>13.689.789</b>
<b>PLACA:</b>	<b>MKY094</b>
<b>CLASE DE VEHÍCULO:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>SERVICIO DEL VEHÍCULO:</b>	<b>PARTICULAR</b>

En Bogotá D.C. a **MIÉRCOLES, 09 DE FEBRERO DE 2022**, siendo las 07:00 horas, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000030685208**, en aplicación del artículo 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

El despacho deja constancia que no se hace presente el señor **JOSUE BERNARDO CABANAZO ARDILA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. **13.689.789**, y que en su representación se hace presente la profesional del derecho **MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.471.542**, portadora de la tarjeta profesional No. **328091** del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar dentro del plenario en defensa técnica del mencionado impugnante teniendo en cuenta que allega sustitución de poder que se incorpora al expediente por parte del Dr. **WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.013.652.448** portador de la tarjeta profesional No. **305569** del CSJ.

Por otro lado, el despacho consta de la inasistencia del agente de tránsito **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS** identificado con placa policial **94357**, de quien al momento de la realización de la audiencia no se encuentra justa causa de su inasistencia.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se suspende la diligencia para citar nuevamente al agente policial y así garantizar el debido proceso constitucional

En consecuencia, el despacho;

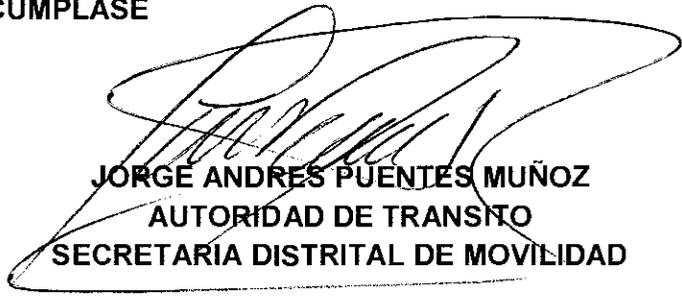
**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la presente audiencia pública, para que tenga su continuación el, **30 DE MARZO DE 2022 A LAS 16:00 HORAS**

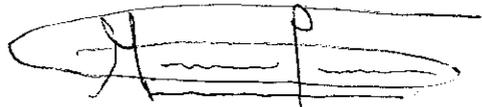
**SEGUNDO: CITAR** a la agente de tránsito **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS** identificado con placa policial **94357**. Para que comparezca el día el día **30 DE MARZO DE 2022 A LAS 16:00 HORAS**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo la 07:30 horas una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

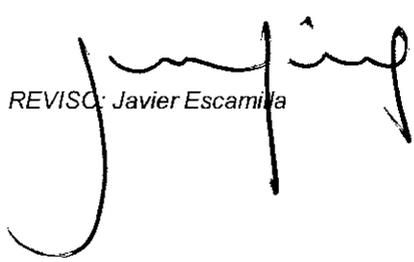


**MICHAEL ALEXANDER LEÓN GIRON**  
APODERADO(A)  
C.C No. 1.032.471.542  
T.P No. 328091



**GUSTAVO ALFREDO FERRO PARRA**  
ABOGADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD

*REVISOR: Javier Escamilla*



Bogotá D.C., febrero 09 de 2022

Señor(a)

**COMANDANTE**

Coronel Hector Giovany Gonzalez Rios Comandante Seccional De Transito Y Transporte Setra-mebog  
Carrera 36 11 62

Email: mebog.e30-citac@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

**REF: CITACION AUDIENCIA EXP: 318 INF: D12 COMPARENDO: 30685208**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el día 30 de marzo de 2022 a las 16:00 horas**, en el Centro de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la **Carrera 13 No. 37-35**, de la Agente tránsito **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS identificado(a) con placa policial 94357**.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Cordialmente,



**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 09-02-2022 10:45 AM

Elaboró: Gustavo Alfredo Fierro Parra-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



STTB	INSPECCIONES	02/09/2022
msgufi...	Seguimiento de Expedientes	<Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación 318 Fecha 01/05/2022

Nº Documento 13689789

Comparendo 11001000 00003068E208

Grupo 113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con...	nro
1	APERTUR...	01/05/2022	01/05/2022		
17	AUDIENCI...	01/05/2022	02/09/2022	02/07/2022	294517590
13	CONTINU...	02/09/2022		03/30/2022	294567897

**EXPEDIENTE: 318**  
**COMPARENDO 11001000000030685208 del 7 de diciembre de 2021**  
**INFRACCIÓN: D12**  
**NOMBRE: JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**  
**CÉDULA No: 13.689.789**  
**PLACA: MKY094**  
**CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D. C. el día 30 de marzo de 2021 siendo las 16:10 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 **30685208** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

El Despacho hace constar que, en razón de la provisión de empleos en carrera administrativa de las vacantes definitivas para el cargo de profesionales especializados, código 222, Grado 19 ocurrió cambio de autoridad de tránsito de conocimiento dentro de la presente investigación y posterior reasignación de reparto, motivo por el cual la suscrita Autoridad de Tránsito:

### RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de la investigación llevada a cabo bajo el radicado 318 de 2021 por la orden de comparendo 110010000000 **30685208** del **7 de diciembre de 2021**.

Se notifica en estrados indicando que contra la presente decisión no procede recurso por ser acto de mero trámite.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **13.689.789**. En su representación se encuentra el Dr. **MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.542 y T.P. 328091 quien ya estaba reconocido en diligencia previa.

Se hace presente en esta diligencia la **PT YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.665.704y Placa Policial No. 94357**. En este estado de la diligencia el Despacho procede a llamar a declaración juramentada al Agente de Tránsito **YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS**, quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal y artículo 33 de la Constitución Política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 26 AÑOS ESTADO CIVIL: SOLTERA Notificaciones en CARRERA 36 No. 11- 62 TELÉFONO: 3123089356 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIÓN: POLICIA**. Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al Agente de Tránsito **PT YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.665.704y Placa Policial No. 94357** quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO**. Si lo Juro.

Así, las cosas la **PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 221 del Código General del Proceso. Entre otras se le recuerda al apoderado que conforme al numeral séptimo este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio.

El Despacho deja constancia que pone de presente al Agente, el comparendo No. **11001000000030685208**.

**PREGUNTADO:** Sírvase a indicar al despacho si usted cuenta con los estudios técnicos en seguridad vial. **CONTESTO: SI**

**PREGUNTADO:** Sírvase a indicar al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO: si**

**PREGUNTADO:** Sírvase a indicar al Despacho si usted fue el funcionario notifico la orden de comparendo **11001000000030685208** el cual en el acto se le pone de presente. **CONTESTO: si**

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo **No. 110010000000 30685208. CONTESTO:** el día 7 de diciembre de 2021 me encontraba realizando labores de patrullaje sobre la carrera 30, momento en el cual realizo la señal de pare al vehículo de placas mky094 al solicitar documentos se presenta como conductor el señor JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA de C.C 13.689.789, solicito documento de todos los ocupantes del vehículo para pedir antecedentes por la señal radio, momento en el cual el señor CARLOS MARIO MONTES VERGARA de CC 15678845 me indica que si me demoro con su cedula ya que tiene afán y que para eso él está pagando 10.000 pesos por el servicio, cabe aclarar que el sr manifiesta libre y espontáneamente lo antes mencionado, procedo a notificar la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo al sr JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA, en esto el me responde que por favor no lo inmovilice ya que este es el sustento para su familia y que el si trabaja por plataforma, pero es porque no ha conseguido trabajo

**PREGUNTADO:** Sírvase a indicar al Despacho si usted le solicito documentación al conductor.  
**CONTESTÓ:** si

**PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho al requerir los documentos del vehículo qué servicio tenía autorizado en su Licencia de Tránsito **CONTESTÓ:** servicio particular

**PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho que tipo de servicio estaba presentando el ahora impugnante con el vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTÓ:** servicio publico

**PREGUNTADO:** Sírvase indicar por favor a este Despacho como estableció de manera concreta evidencio la comisión de la infracción D12 notificada en la orden de comparendo **No. 110010000000 30685208. CONTESTÓ:** en el momento en el que el señor CARLOS MARIO MONTES VERGARA manifiesta que está pagando por el servicio

**PREGUNTADO:** Sírvase informar, si el conductor le manifestó en algún momento aceptar la comisión de la infracción endilgada. **CONTESTO:** si

**PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si ratifica el procedimiento realizado por usted el día de los hechos **CONTESTO:** Sí me ratifico.

El Despacho no hace más preguntas, acto seguido se le corre traslado a la defensa del impugnante de la declaración rendida por el agente y se le recuerda al apoderado que conforme al artículo 221 del Código General del Proceso en su numeral tercero: sus intervenciones como sujeto procesal, no pueden exceder de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, la autoridad de tránsito en aras de ser garantista por pertinencia o solicitud de alguna de las partes podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. **Contra esta decisión no procede recurso alguno.**

**PREGUNTADO:** manifieste a este despacho cual fue la razón inicial por la que requirió al vehiculo  
**CONTESTO:** para solicitar antecedentes

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si usted contaba con orden de servicio el día que realizo la orden de comparendo **CONTESTADO:** No. No es necesario ya que pertenezco a la nqs

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si usted tuvo alguna colaboración de otra agente para realizar la orden de comparendo **CONTESTO:** acompañada si, pero todo el procedimiento desde la señal de pare la realice yo sola

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si usted realizo alguna pregunta con el objetivo de buscar algún grado de parentesco o amistad entre el acompañante y el conductor **CONTESTO:** No.

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si observo alguna contraprestación económica durante el proceso realizado **CONTESTO:** No

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho cual es la diferencia entre un servicio público y particular  
**CONTESTO:** en el público se paga por un servicio, en el particular no

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si usted diligencio la orden de comparendo. **CONTESTO:**

No ya que el señor no me quiso dar los datos como dirección, número de celular ni correo electrónico

**PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si usted cuenta con alguna prueba donde se pueda apreciar que se cometió la infracción D -12 **CONTESTO: no**

**El abogado no realiza más preguntas.**

El Despacho a continuación **INCORPORA** copia del documento decretado como prueba denominado certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente **PT YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.013.665.704y Placa Policial No. 94357**. De la anterior incorporación se corre traslado al abogado del impugnante:

**APODERADO:** En alegaciones me manifiesto.

Siguiendo con el trámite procesal que en derecho corresponde, y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas se practicaron y de las mismas se corrió traslado al impugnante, el Despacho dará por finalizada la etapa probatoria. Así mismo realizará el control de legalidad del proceso<sup>1</sup> con el fin de precaver vicios de procedimiento, no encontrando vicios en el procedimiento o de carácter sustancial que afecten la integridad del proceso. En todo caso, se dará la palabra al apoderado del impugnante para que manifieste alegue de conclusión si a bien tiene.

**APODERADO:** Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

Esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (Resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

#### ERRORES EN DILIGENCIAMIENTO

Casilla 10 falta por diligenciar dirección, teléfono, municipio y dirección electrónica.

Casilla 10 falta por diligenciar la fecha de expedición/vencimiento de la licencia de conducción.

Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito.

En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas. Es importante recalcar que el comparendo de marras no cumple con los lineamientos del capítulo 5 de la resolución 3027 del 2010 la cual indica "se realizará un círculo (O) para referenciar la opción a marcar, de tal modo que su contenido no quede tachado.

La policía cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, que de acuerdo con la Resolución 3027 de 2010 deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, los cuales fueron omitidos por la agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3). Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del impugnante, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la

<sup>1</sup> Art. 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra de impugnante.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por la agente, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del impugnante y su acompañante, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte de la agente, este se encontraba en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado/a a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte de la agente al impugnante no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de conocimiento de la agente de tránsito respecto de las normas aplicables al procedimiento, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, esta no logró acreditar su conocimiento sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran dicha irregularidad:

- Desconoce los requisitos para el levantamiento de un comparendo D12.
- No tiene clara la diferencia entre un servicio público y un servicio particular de transporte.
- Desconoce los parámetros que rigen el diligenciamiento de la orden de comparendo.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo la agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad de la agente una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por la agente Yeimmy Catalina Quiceno Rojas en la declaración rendida ante este despacho, se probó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó la agente, procedimientos de prevención y control, además de la aceptación expresa de la agente, quien indicó haber estado acompañado en este procedimiento en particular. Es evidente que se generan incongruencias en la veracidad de los hechos narrados y, sobre todo, el contenido de la ya de por sí, viciada orden de comparencia.

Sea necesario resaltar lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo la agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

La tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para

determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, la agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por parte de esta, que fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte de la agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del impugnante en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración de la agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. No solo no existen pruebas en contra del impugnante, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

En concepto de la Defensa, la inmovilización del vehículo durante la imposición de comparendo constituyó un juicio anticipado de responsabilidad por aplicarse unas de las sanciones propias de la infracción D-12. Esto vulnera de manera directa la observancia de las formas propias de cada juicio y la presunción de inocencia, contenidas en el artículo 29 superior.

Mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional del impugnante.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

Esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica y expedición/vencimiento de la licencia de conducción.

Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito

Casilla 16 falta diligenciar consecutivo

En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas.

la policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, que de acuerdo con la Resolución 3027 de 2010 deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, los cuales fueron omitidos por la agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3). Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del impugnante, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra de él.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por de la agente, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA y sus acompañantes, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte de la agente, este se encontraba solo en el vehículo, satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones de la agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte de la agente a JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de conocimiento de la agente de tránsito respecto de las normas aplicables al procedimiento, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, esta no logró acreditar su conocimiento sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran dicha irregularidad:

Desconoce los requisitos formales para instalar un puesto de control.

Desconoce los requisitos para el levantamiento de un comparendo D12

No tiene clara la diferencia entre un servicio público y un servicio particular de transporte.

Desconoce los parámetros que rigen el diligenciamiento de la orden de comparendo

Señala que no recuerda si entregó al impugnante la orden de comparendo de que trata el manual de infracciones de tránsito

Señala que la tirilla de la comparendera electrónica es igual a la orden de comparendo de que trata el manual de infracciones de tránsito.

No señala con claridad la norma aplicable para este tipo de procedimientos, esto es el manual de infracciones de tránsito

Al preguntársele acerca de las facultades que le asisten en este tipo de procedimientos, no tuvo claridad al respecto, solo señaló que como policía.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo la agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad de la agente una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privado y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser reprochado ni sancionado como pretende que suceda en este caso el agente que impuso la orden de comparencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo la agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el el impugnante.

La tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, la agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por parte de esta, que fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte de la agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del impugnante en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración de la agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. No solo no existen pruebas en contra del impugnante, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA-

El Despacho en aras de realizar la respectiva valoración probatoria, de manera serena y con el tiempo razonable, suspenderá la presente audiencia para retomarla el día **20 de abril de 2022 a las 12:00 horas**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

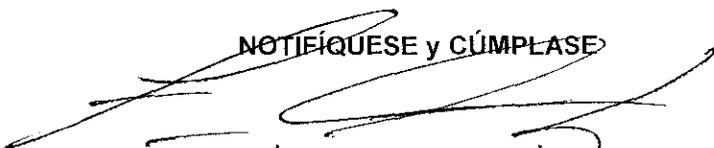
En virtud de lo anterior, esta Autoridad de Tránsito

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia para que tenga su continuación el **20 de abril de 2022 a las 12:00 horas**, fecha en la cual se dará continuación al procedimiento de Ley.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **16:43 Horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, a las partes en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

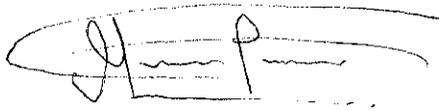
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**FEDERICO DAVID MATURANA CORDOBA**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



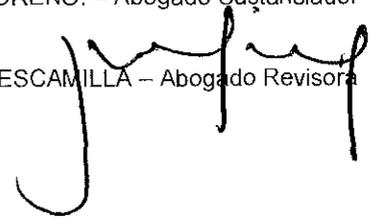
**YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS**  
C.C. No. **294357**  
P.P. No. **1013665704**  
AGENTE DE TRÁNSITO



**MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON**  
C.C. **1032471542**  
T.P. **328091**  
APODERADO

**Proyectó:** JONATHAN MORENO. – Abogado Sustanciador

**Revisó:** JAVIER ESCAMILLA – Abogado Revisor





República de Colombia  
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas  
**Institución Universitaria**

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006  
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

*Yeimmy Catalina Quiceno Rojas*

Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1013665704 de Bogotá D.C.

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

**"Técnico Profesional en Seguridad Vial"**

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 105 bajo el número 308

Milton Leonardo Sandoval Calderón  
Secretario Académico

Capitán Alvaro Andrés Arana Celis  
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Londoño  
Director Nacional de Escuelas (E)

A060670  
THEM LE ONO E ONE.

20 abril 12:

STTB

INSPECCIONES

03/30/2022

msjom...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS

Radicación

318

Fecha

01/05/2022

N° Documento

13689789

Docinfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000

000030685208

Grupo

113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/05/2022	01/05/2022		
17	AUDIENCI...	01/05/2022	02/09/2022	02/07/2022	294517590
13	CONTINU...	02/09/2022	03/30/2022	03/30/2022	294567897
13	CONTINU...	03/30/2022		04/20/2022	295669576

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Busqueda

CONSULTAR 18:53

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

**EXPEDIENTE:** 318 de 2022  
**COMPARENDO:** 110010000000 30685208  
**INFRACCIÓN:** D12  
**CONDUCTOR:** JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA  
**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 13689789  
**PLACA:** MKY094  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMOVIL  
**CLASE DE SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los **20 de abril de 2022, siendo las 12:00 horas**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los Artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en lo siguiente:

**ASISTENCIAS, INASISTENCIAS, EXCUSAS**

Se solicita a las partes intervinientes procedan a dejar el registro sobre su nombre, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, calidad en la que actúan, direcciones físicas en donde puedan ser notificados y el respectivo correo electrónico.

**IMPUGNANTE**

Se deja constancia de la inasistencia del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con cedula No. **13689789**, no obstante, se presenta su apoderado, doctor **JOSE WILSON ROBLES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **79.411.128** con tarjeta profesional No. **103925 del C.S de la J**, quien allega poder de sustitución de **MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON** identificado con cedula de ciudadanía **1032471542** con tarjeta profesional No. **328091 del C.S de la J** a quien el Despacho le reconoció personería en diligencia previa.

Dirección para notificaciones: [notificacionespr@procederlegal.com.co](mailto:notificacionespr@procederlegal.com.co)

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con C.C. N° **13689789**, con base en los siguientes:

**I. HECHOS**

El **7 de diciembre de 2021**, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte de la agente de tránsito **YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** orden de comparendo Nro. 110010000000 **30685208** por la infracción D12 que dispone: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

*de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días”, al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** en calidad de conductor del vehículo de placas **MKY094**.*

**II. DESARROLLO PROCESAL**

**2.1. 5 de enero de 2022** se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **13689789** junto con su apoderado **WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO** identificado con cedula de ciudadanía **1013652448** con tarjeta profesional No. **305569 del C.S de la J**, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fueron decretadas las siguientes pruebas: i) el testimonio y ii) certificado de técnico en seguridad vial de la agente de tránsito **YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** portadora de la placa policial **94357**.

**2.2. 30 de marzo de 2021** se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **13689789**; se hace presente su apoderado(a), doctor(a) **JOSE WILSON ROBLES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **79.411.128** con tarjeta profesional No. **103925** del Consejo Superior de la Judicatura; se dejó constancia de la asistencia del agente notificadora **YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** de la placa policial **94357**, el Despacho practicó las prueba testimonial y certificado de técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante; del mismo, y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.

**III. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** el día **7 de diciembre de 2021**, es constitutiva o no de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D12, la cual consiste en *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días”.*

**IV. CASO CONCRETO**

El señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: *“me dirigia por la carrera 30A como con calle segunda, cuando una patrullera me abordo y me dijo que estacionara, que le mostrara el baul del carro para revisar extintor y demas elementos de seguridad, y la otra patrullera se acerco con el compañero que yo iba por la ventanilla, y luego de la charla del agente con mi compañero llego aduciendo que yo iba manejando con aplicacion(..).”*

De lo cual se puede apreciar que el ahora impugnante era el conductor del vehículo de placas de la referencia.

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12****4.1. ANALISIS PROBATORIO**

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176<sup>1</sup> del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicadas los siguientes medios de prueba:

**4.1.1. TESTIMONIO DE LA AGENTE DE TRANSITO YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:**

De la declaración rendida por la agente de tránsito **YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** se extrae que el procedimiento realizado por esta coincide con la información consignada en la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos el conductor transportaba a una persona.

Adicionalmente, es posible deducir que el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vínculo comercial; y por el contrario, al observar el vehículo de placas MKY094 se percató que se encontraba el pasajero referenciado en la casilla 17 de la orden de comparendo como **CARLOS MARIO MONTES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15678845** el cual al entablar conversación con el policial le manifestó que si se demoraban con su cedula ya que tiene afán, que para eso está pagando \$10.000, situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de tránsito literal D12, de manera que la agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas **MKY094**, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.

**4.1.2. DOCUMENTO QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A LA AGENTE DE TRÁNSITO P.T YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS**

El Despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 246<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del DIPLOMA emitida por institución universitaria de la la dirección nacional de escuelas, allegada a este Despacho mediante el enlace de la Secretaria de

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

<sup>2</sup> "**Artículo 244. Documento auténtico.** "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

**Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

Movilidad, se establece que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C., le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **PT. YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía **1013665704**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Así las cosas, esta Autoridad de Tránsito advierte que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación, la uniformada **PT. YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía **1013665704** y portadora de la placa policial **No. 94357** se encontraba debidamente capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con C.C. **13689789**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

**V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal D12 del código nacional de tránsito, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Previo a entrar en materia, es de advertir que el apoderado del impugnante señala que se encuentran adecuados los elementos que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 configuran la nulidad de un acto administrativo, respecto de lo cual el Despacho le indica que no es de competencia de la suscrita Autoridad de Tránsito examinar y mucho menos declarar la existencia de la nulidad de su propio Acto Administrativo. En ese sentido, se le indica que en tratándose de los Medios de Control, específicamente el de nulidad de los actos administrativos de que trata el artículo 137 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos conforme lo

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

establece el numeral primero del artículo 155 de la norma en cita, por lo cual se abstendrá de realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

No obstante lo anterior, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la práctica de la prueba consistente en el testimonio del agente de Tránsito **YEIMMY CATALINA QUINCENO ROJAS** portador de la Placa policial 94357 quien declaro sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **MKY094**, se encontraba en compañía del pasajero referenciado en la casilla 17 de la orden de comparendo como **CARLOS MARIO MONTES VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15678845** el cual al entablar conversación con el policial le manifestó que si se demoraban con su cedula ya que tiene afán, que para eso está pagando \$10.000, situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de tránsito literal D12 por la cual fue notificado de la orden de comparendo endilgada en la media en que se encontraba prestando un servicio informal semejante al servicio público individual de transporte de pasajeros el cual no se encuentra autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas MKY094.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito.

Sin embargo, este despacho le indica que en virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración del agente de tránsito, permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policia a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidenció que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y era participe directo dentro del procedimiento adelantado por

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

el policial, siendo esta última un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló al uniformado las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificadora de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

En este sentido, debe indicarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: “...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...” quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Por otra parte, conforme a lo alegado por el apoderado del impugnante de que el patrullero no observó acuerdo de voluntades o un pago o contraprestación por la prestación de un servicio público de transporte, el Despacho le aclara que **la ley no contempla evidenciar dicho pago como un elemento constitutivo de la infracción D12**, así las cosas, dicha contravención se configura cuando existe un cambio en el servicio autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En este orden, se advierte que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

*“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
 INFRACCIÓN D-12**

*se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)*

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la **observe o evidencie previamente a su imposición**, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

De otro lado, con relación al argumento de la “violación al derecho a la intimidad” del impugnante aludido por su apoderado, el despacho considera que el procedimiento vial efectuado por la agente de tránsito, se realizó con las formalidades que exigen el procedimiento mismo pues la agente de tránsito se valió del registro personal a los tripulantes del vehículo en aras de sentar las reales circunstancias de los hechos, de manera que, si percibe cualquier tipo de irregularidad en la movilidad tanto para vehículos de servicio público o particular deberá en razón de las funciones propias del cargo velar por la normal y correcta movilización de vehículos por las vías del territorio nacional dependiendo el servicio para el cual fue dispuesto cada vehículo teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia de tránsito; así las cosas, para el caso en particular, la agente de tránsito abordó los medios adecuados para llegar a descifrar la infracción que se estaba adelantando por parte del conductor, producto de lo cual levanto la Orden de Comparendo que materializa la infracción objeto de contraventor.

Ahora bien para este fallador no es de recibo el argumento del defensor al referirse a la configuración de una duda razonable (in dubio pro administrado) frente a la responsabilidad por la conducta desplegada por su prohijado “en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del administrado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, ya que como se demostró en precedencia, este principio no se configura en el presente caso, pues como quedo expuesto el ahora impugnante fue requerido en vía por la agente de tránsito mientras prestaba un servicio para el cual no se encontraba autorizada la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, y en ese sentido es improcedente la configuración de una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado, dado que dentro del análisis del caso sub iudice, existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el(a) apoderado(a) del impugnante, el Despacho pudo establecer cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2010, y en esta secuencia, no es posible justificar una exoneración de la responsabilidad que se le está endilgando al impugnante, más aún cuando conforme a la declaración rendida por la agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, del acervo probatorio existente, ofrece certeza de que el impugnante

## AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO INFRACCIÓN D-12

se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea él o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** conducía el vehículo de placas MKY094 prestando un servicio semejante al público individual de pasajeros no autorizado en la licencia de tránsito del mismo y sin el lleno que los requisitos que la ley exige para ello, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días”. Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

### 5.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

*Artículo 4° El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

*Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

*Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

*con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

*“...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.” En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos “cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley-336/96 art. 34)”. “Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas”.*

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de tránsito de la siguiente manera:

*La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

**PARÁGRAFO.** *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

Así las cosas, se probó que el conductor señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

**“Definiciones generales.** Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

\* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

\* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

\* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas”

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, esta autoridad;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13689789**, respecto del comparendo No. 110010000000 **30685208**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

**SEGUNDO: IMPONER** una multa al contraventor señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13689789** de **24,65. UVTs (del año 2021)**, equivalentes a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$895000)**., Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Sancionar** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **MKY094**, por el término de 5 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

- **Se notifica en estrados.**

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN**

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Josue Bernardo Cabanzo Ardila . No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional de impugnante , particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración de la PT. Yeimmy Catalina Quiceno Rojas , quien manifestó evidenciar con su sentido de la vista el supuesto pago. Sin embargo, por las claras incongruencias en su relato, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta en un sentido absoluto, como soporte de esto, se tiene la omisión de indicar, de manera clara, las razones para creer que un intercambio de dinero presupone el cobro de un viaje, además de señalar no contar con ningún material probatorio que certificara esto.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por la agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la agente Yeimmy Catalina Quiceno Rojas , en este caso en particular.

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por la agente cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial de la agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas de esta . La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad NO es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito, sino de los actos administrativos definitivos. Lo anterior, no puede tomarse en el sentido de otorgar la facultad al operador jurídico de no permitir ejercer el derecho de contradicción sobre

## AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO INFRACCIÓN D-12

el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración de la agente Yeimmy Catalina Quiceno Rojas .

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en :

### ERRORES EN DILIGENCIAMIENTO

Casilla 10 falta por diligenciar dirección, teléfono, municipio y dirección electrónica.  
Casilla 10 falta por diligenciar la fecha de expedición/vencimiento de la licencia de conducción.

Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito.

En las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de estas.

Es importante recalcar que el comparendo de marras no cumple con los lineamientos del capítulo 5 de la resolución 3027 del 2010 la cual indica "se realizará un círculo (O) para referenciar la opción a marcar, de tal modo que su contenido no quede tachado.

### ERRORES EN PROCEDIMIENTO

En desarrollo de la audiencia pública de impugnación, el operador jurídico interrogó al conductor durante la versión libre.

Procedimiento efectuado por varios agentes.

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual la agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue a la agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto si existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el la impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que la policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y el impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad del impugnante, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por la agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontanea de la agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por esta.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración de la agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por la agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por la impugnante

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a lo anterior, en la declaración rendida por la agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, con las preguntas efectuadas por este defensa, quedó en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por la agente Yeimmy Catalina Quiceno Rojas, revelando el proceso hostil por parte de esta, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte de la policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a la privacidad y a la intimidad de aquellos, mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Ahora bien, el despacho consideró pertinente cuestionar al impugnante durante la versión libre, la cual se supone es espontánea y sin apremio de juramento, es decir, debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Sin embargo, al efectuar preguntas, el despacho configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiendo a la misma en una declaración per se, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante en su declaración y, lo manifestado por la agente Yeimmy Catalina Quiceno Rojas en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

- Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.

- Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados.
- Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

El despacho no consideró de manera suficiente, la configuración de un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, debido a que, la agente de tránsito no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer una de las sanciones propias de la infracción D-12 y al llevar acabo tal ejercicio de facultades, la agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por la policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Por otra parte, frente a la cancelación de la licencia de conducción de mi defendido por tres (3) años dispuesta por el fallador, es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en reciente sentencia (CConst. C-428/19, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado), la cual determinó la extrema indeterminación de la consecuencia jurídica de la disposición normativa que estipula dicha sanción, contenida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. Fue tanto el nivel de ambigüedad que la Corte le atribuyó a dicho precepto normativo, que resolvió exhortar al congreso para que éste regulara de manera precisa y de conformidad con el Principio de legalidad la consecuencia jurídica de dicha acción. En consonancia con la anterior sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo un recurso de apelación de una Tutela (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, A.T. 2019-00289, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, 7 de noviembre de 2019), decidió inaplicar por inconstitucional el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 que determina la sanción de suspensión de la licencia de conducción por reincidencia de infracciones de tránsito. Es así, que dicho órgano puso en evidencia el carácter sancionatorio del proceso administrativo de tránsito, quedando proscrita con ello todo tipo de responsabilidad objetiva y teniendo la obligación la autoridad a cargo de direccionar dicho proceso de

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

respetar el derecho-principio al debido proceso. Dicho derecho se vería gravemente afectado, si al momento de iniciarse el proceso administrativo sancionador- como en este caso en particular con la imposición de la orden de comparendo- la autoridad que tiene la competencia para conocer del proceso no pone en conocimiento de manera clara y precisa la posibilidad de una cancelación de la licencia por presentarse una reincidencia, omitiendo el deber- como así lo atribuyó el tribunal- de postular de manera determinada e ininteligible la posible sanción a la cual estaría inmerso, al culminar el proceso administrativo sancionador en este caso de tránsito.

De querer aplicar lo dispuesto por la normativa para este tipo de infracciones- específicamente la cancelación por reincidencia- la autoridad debió iniciar un proceso administrativo sancionador independiente que respetará el derecho constitucional al debido proceso, con cada una de las etapas contenidas en la norma que delimita al mismo. Para de esa forma, agotar todas las instancias y respetar a cabalidad el derecho de defensa y contradicción que le asisten a todos los ciudadanos para solicitar, aportar o decretar pruebas que sirvan para desvirtuar una presunta responsabilidad que debe agotar el elemento de subjetividad para su operancia. Desde esta perspectiva, es que se puede concluir con facilidad que de procederse con la cancelación de la licencia de conducción del impugnante se estaría afectando, como se dijo en líneas anteriores, el debido proceso al cual tienen derechos los ciudadanos en cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales como administrativas, así como también el derecho a la libre circulación ya que, dicha cancelación limita el ejercicio de un derecho que la carta política a elevado al nivel de fundamental (art. 24 C.P.); es por esto y de conformidad con el principio de igualdad (art. 13 C.P.) ante la ley y trato que le predicen a todos los ciudadanos colombianos, que debe aplicarse lo dispuesto por los considerandos inescindibles de la sentencia del tribunal.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el acometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Por otro lado, del fallo recurrido se deriva que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de la agente; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (Código General del Proceso) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (pago) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana crítica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por la agente estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alier Hernández Enríquez, rad. n.º 110010326000199503074 01, Exp. 13074) al diferenciar las denominadas definiciones “materiales” o “positivas” de dicha figura, de las catalogadas como “formales” o “negativas” de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando “elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

un poder discrecional". Para las segundas, por su parte -las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"-, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida -esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión-, sino la forma en la cual se configura -la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad-, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que -supuestamente, según estas posturas- todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos (Cfr. Antonio Mozo Seoane. La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411) palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

Sin embargo, la autoridades de tránsito siguen dando plena validez a la declaración de la agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad de la agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales la agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaria de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recurramos a la nulidad con la intención de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaria de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional del impugnante.

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

Al respecto, se tiene que la decisión de primera instancia no se pronunció, entre otras cosas, frente a los siguientes aspectos:

- La configuración de los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo.
- Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes
- Que el agente rechaza contar con otro medio probatorio que certifique lo aducido en su declaración.
- La constitución de una negación indefinida.
- Que a mi prohijado se le entregó tirilla copia del comparendo, la cual no es igual a la orden de comparendo de que trata el manual de infracciones de tránsito.
- La aplicación del principio in dubio pro administrado.

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del impugnante en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de Josue Bernardo Cabanzo Ardila, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Se aclara al fallador que esta defensa sí aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por esta. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por la agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACCIÓN D-12**

Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al impugnante.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Conceder el Recurso de Apelación al Dr. **JOSE WILSON ROBLES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía **79.411.128** con tarjeta profesional No. **103925 del C.S de la J**, en calidad de apoderado del señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con C.C nro. **13689789** materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia de este último.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:50 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FEDERICO DAVID MATURANA CORDOBA**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**JOSE WILSON ROBLES CARDENAS**  
**APODERADO**  
**C.C. 79.411.128**  
**T.P. 103925 C.S.J.**

**Proyectó: Jonathan Andrés Moreno**  
**Revisó: Javier Escamilla Herrera**


SEÑORES

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C.

L. C.

Expediente: <u>318</u>
Comparendo <u>11001000000 30685208</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante <u>Josue Bernardo Cabanzo Ardila</u>
Cédula <u>13 689789</u>
Asunto: <u>Sustitución de poder</u>

**Michael Alexander León Girón**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.471.542 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 328.091 del C.S de la J, de manera comedida concurro a su despacho para manifestarle que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro el proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr@ José Wilson Robles Cárdenas, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pi de su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para asistir audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar interponer recursos de Ley, interponer demanda administrativa, desistir en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

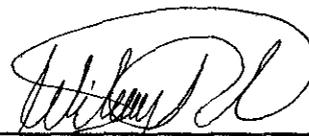
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al abogado José Wilson Robles Cárdenas, en los términos antes descritos.

Atentamente,

aceptó,



**MICHAEL ALEXANDER LEÓN GIRÓN**  
 C.C. 1.032.471.542  
 T.P. 328.091



C.C. 79'411.128 Bta  
 T.P. 103.925 del C.S. de la J





MEMORANDO



SDC  
202242100125233

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., mayo 27 de 2022

PARA: **Danny Stiwar Usma Monsalve**  
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y  
Transporte

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: REMISIÓN DE EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA.

De manera atenta me permito remitir CIENTO TREINTA Y CINCO (135) expedientes que se relacionan a continuación, los cuales fueron objeto de recurso de apelación. Es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

ID	EXP	NOMBRE DE CIUDADANO	CEDULA	FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	CD	FECHA DE APELACION	Folios	caja	N°	INF
1	302	MILTON FREDY SANDOVAL MORENO	80096401	30/12/2021	32626103	SI(2)	24/03/2022	27	1	1	F
2	871	FABIAN ANDRES TARQUINO SABOGAL	80025731	31/07/2021	30484018	NO	24/03/2022	63	1	2	F
3	591	HECTOR EDUARDO GONZALEZ FLOREZ	80142570	23/04/2021	30392665	NO	06/04/2022	76	1	3	F
4	828	JAVIER ENRIQUE GARZON PINZON	80259577	19/07/2021	30473345	SI(1)	06/04/2022	57	1	4	F
5	1113	EDWIN GIOVANNI CAMARGO VILLAMIL	80856450	07/09/2021	30519708	SI(3)	07/04/2022	59	1	5	F
6	750	HECTOR ALONSD AGUDELO RINCON	79398126	17/06/2021	30442712	SI(2)	08/04/2022	67	1	6	F
7	566	JOHN ALEXANDER MAHECHA GRILLO	80897287	17/04/2021	30388084	NO	13/04/2022	67	1	7	F
8	873	CONRADO ELKIN SILDARRIAGA ARIZMENDI	79652527	19/07/2021	30471492	NO	11/04/2022	64	1	8	F
9	908	CARLOS ARTURO GONZALEZ SANTANA	11345667	07/08/2021	30489306	NO	22/04/2022	79	1	9	F
10	879	ROSBEN DARIO VELASQUEZ CLAVIJO	79876369	24/07/2021	30474002	NO	22/04/2022	63	1	10	F
11	1423	CAMILO ANDRES PINTO MORENO	1031131697	01/11/2021	30606801	SI(1)	27/04/2022	50	1	11	F
12	860	TULIO ALBINO PORRAS GAMBOA	79272331	24/07/2021	30472067	NO	25/04/2022	53	1	12	F
13	971	HECTOR JAIRO MUÑOZ MOLANO	80002430	06/08/2021	30485047	SI(1)	29/04/2022	76	1	13	F
14	1156	ANDRES ALFREDO GUEVARA CARDOSO	79948779	11/09/2021	30525414	NO	03/05/2022	68	1	14	F
15	1221	DANIEL ESTEVAN ROJAS VALENCIA	1007107058	26/09/2021	30550172	NO	08/04/2022	53	1	15	F
16	25738	DANIEL MAURICIO MATEUS PINZON	80245175	20/10/2021	30582717	NO	29/03/2022	28	1	1	D12
17	26000	FREDY LEONARDO VARGAS CASTRO	80821056	15/08/2021	30495169	NO	24/03/2022	31	1	2	D12
18	28524	ELKIN YOVANY SIERRA RUIZ	80748177	15/11/2021	30644580	NO	25/03/2022	34	1	3	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

31-05-22

**MEMORANDO**


SDC

**202242100125233**

Información Pública

Al responder cite este número

19	25655	JORGE MARIO GARCIA GARCIA	71713281	26/10/2021	30620098	NO	29/03/2022	35	1	4	D12
20	18714	JOSE URIEL PEÑA PEÑA	79618195	29/08/2021	30504897	NO	29/03/2022	45	1	5	D12
21	26552	JAIR CARVAJAL REINOSO	1022952106	27/10/2021	30621526	NO	29/03/2022	32	1	6	D12
22	18999	IVO JOSE LOMBANA ROA	79513802	01/09/2021	30505029	NO	31/03/2022	41	1	7	D12
23	19680	WALTER ALONSO VELASQUEZ BERNAL	1014228091	15/09/2021	30525176	NO	31/03/2022	36	1	8	D12
24	24985	WILMER YEZID YANQUEN SANDOVAL	80233253	16/10/2021	30581864	NO	31/03/2022	36	1	9	D12
25	30486	JEFFERSON CAMILO PEÑA URREGO	3216365	29/11/2021	30664137	ND	30/03/2022	37	1	10	D12
26	24084	CESAR ANDRES VANEGAS MARTINEZ	80795863	30/09/2021	30552463	NO	29/03/2022	44	1	11	D12
27	17922	RUVEN DARIO PACHON CARRILLO	79789097	26/08/2021	30504325	SI(1)	07/04/2022	41	1	12	D12
28	26568	EDISSON ERNEY SARMIENTO HERNANDEZ	1024485421	26/10/2021	30620930	NO	05/04/2022	45	1	13	D12
29	28088	ANDRES FELIPE BRICEÑO RIVERA	80100290	10/11/2021	30637357	NO	08/04/2022	35	1	14	D12
30	20090	JHONATAN MAURICIO ACDSTA MDRENO	1012437798	23/08/2021	30501527	NO	01/04/2022	46	1	15	D12
31	25999	RAFAEL AUGUSTO GALINDO ROMERO	1010229298	28/10/2021	30622253	NO	07/04/2022	33	1	16	D12
32	17048	GUSTAVO TELLEZ OVIEDO	4113412	25/08/2021	30496885	NO	06/04/2022	45	1	17	D12
33	15786	NELSON JAIVER AGUILAR DIAZ	1106738584	08/08/2021	30491009	NO	05/04/2022	42	1	18	D12
34	26604	JOSE RAMON SALCEDO GOMEZ	1071940374	24/10/2021	30618374	NO	08/04/2022	37	1	19	D12
35	17275	LEONARDO SUAREZ BALLESTEROS	1015403791	21/04/2021	30390086	NO	01/04/2022	47	1	20	D12
36	16684	MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA ACOSTA	79890924	10/08/2021	30492788	NO	12/04/2022	46	2	1	D12
37	2912	JAIRO HUMBERTO TRIANA PARDO	19192690	12/12/2021	32561545	NO	04/04/2022	25	2	2	D12
38	10798	JOSE ORLANDO GIL GIL	74356920	03/04/2021	30366270	NO	01/04/2022	67	2	3	D12
39	985	JHON ALEXANDER SIERRA RODRIGUEZ	80736016	18/12/2021	32566719	NO	07/04/2022	27	2	4	D12
40	21146	JHON ALEXANDER ACOSTA ACERO	1010226163	14/09/2021	30526355	NO	06/04/2022	32	2	5	D12
41	17283	DUMAR EDUARDO LANDAETA VELANDIA	1032362017	24/08/2021	30502918	NO	01/04/2022	34	2	6	D12
42	21392	CAMILLO SIXTO PINILLA ROCHA	79164979	12/05/2021	30420996	SI(1)	04/04/2022	36	2	7	D12
43	19046	JOSE ISIDRO RUBIANO SAENZ	4236120	21/04/2021	30390037	SI(1)	08/04/2022	47	2	8	D12
44	16930	ELKIN ORLANDO BELTRAN GUARIN	1033716660	19/08/2021	30498228	NO	11/04/2022	52	2	9	D12
45	19944	JORGE ORLANDO BARRERA CHACON	79366766	30/05/2021	27563618	NO	01/04/2022	29	2	10	D12
46	15600	JHONNATHAN NAVARRO PIEDRAHITA	75104166	05/09/2021	30487470	NO	08/04/2022	38	2	11	D12
47	20879	YEISSON ALBERTO PARDO CARDENAS	80834066	15/08/2021	30496541	NO	08/04/2022	33	2	12	D12
48	28386	ALEXANDER SALAZAR QUIÑONES	79704576	14/11/2021	30643906	NO	08/04/2022	32	2	13	D12
49	25022	ELKIN JOSE MAHECHA LEON	1030586156	13/09/2021	30472308	NO	20/04/2022	23	2	14	D12
50	13948	JOSE HUGO ORTEGA TORRES	19265800	14/07/2021	30468667	NO	20/04/2022	33	2	15	D12

MEMORANDO



SDC  
202242100125233

Información Pública

Al responder cite este número

51	12357	DARIO LEYVA ACOSTA	1024601312	04/06/2021	30437184	NO	19/04/2022	41	2	16	D12
52	15042	ELADID RIOS COTTE	74417215	02/06/2021	30435696	NO	12/04/2022	42	2	17	D12
53	270	MANUEL ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ	80852422	20/12/2021	32612917	NO	21/04/2022	31	2	18	D12
54	24491	NORMA ERIKA GAMEZ ROJAS	52435237	09/10/2021	30563331	NO	19/04/2022	35	2	19	D12
55	25125	EDGAR JAVIER GIRALDO DUQUE	79886971	24/05/2021	27806735	NO	19/04/2022	32	2	20	D12
56	21639	JAIRO ENRIQUE SIERRA GUERRERO	19342240	10/05/2021	30420092	NO	18/04/2022	38	3	1	D12
57	24160	JOHN ALEXANDER CETINA RINCON	80050827	12/09/2021	30525872	NO	12/04/2022	40	3	2	D12
58	20320	JOSE ANTONIO GUERRA	334857	21/09/2021	30534483	NO	13/04/2022	45	3	3	D12
59	26667	ENRIQUE SANTOS SERRANO	791011987	31/10/2021	30621607	NO	19/04/2022	36	3	4	D12
60	17255	PEDRO ALFONSO DIAZ	2970536	21/04/2021	30390003	NO	05/04/2022	51	3	5	D12
61	21636	FELIPE CASTILLO CANASTERO	1014200165	13/08/2021	30495282	NO	20/04/2022	38	3	6	D12
62	19106	KEVIN STIVEN MATEUS JIMENEZ	1031144398	31/08/2021	30458617	NO	08/04/2022	36	3	7	D12
63	318	JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA	13689789	07/12/2021	30685208	NO	20/04/2022	31	3	8	D12
64	29892	ALEJANDRO ECHEVERRY AVILA	1070921053	11/07/2021	30466709	NO	01/04/2022	29	3	9	D12
65	28180	HAMER YESID FLOREZ DELGADO	80123707	12/11/2021	30640067	NO	08/04/2022	22	3	10	D12
66	19088	FREDDY AUGUSTO LAVADO	79739631	24/08/2021	30503013	NO	12/04/2022	25	3	11	D12
67	17993	KEVIN ENRIQUE LOAIZA	1033793542	25/08/2021	30496231	NO	30/03/2022	40	3	12	D12
68	766	JHON ALEXANDER GARZON MARTINEZ	79996798	25/12/2021	32564620	NO	13/04/2022	23	3	13	D12
69	26360	SEBASTIAN CAMILO ALONSO NUÑEZ	1031173326	26/10/2021	30619321	NO	18/04/2022	30	3	14	D12
70	14626	HENRRY HUMBERTO GUERRERO	79322198	25/06/2021	30478632	NO	08/04/2022	52	3	15	D12
71	25597	RAUL JOSE VANEGAS PALMEZANO	84025689	20/10/2021	30584270	NO	20/04/2022	38	3	16	D12
72	18988	JAIRO ORLANDO BOHORQUEZ	74182179	14/09/2021	30525873	NO	21/04/2022	36	3	17	D12
73	886	PEDRO SANCHEZ GOMEZ	79670391	13/12/2021	32562111	NO	05/04/2022	25	3	18	D12
74	25482	MAURICIO MERCHAN ROJAS	79203701	17/06/2021	30442606	NO	18/04/2022	48	3	19	D12
75	14627	DANILO MERCHAN	07/07/2021	07/07/2021	30453515	NO	19/04/2022	51	3	20	D12
76	25541	ANGEL HERNANDO AVILES	79428488	26/04/2021	30478721	NO	07/04/2022	36	4	1	D12
77	25602	JOHN JAVIER MUÑOZ	79708394	03/07/2021	30451658	NO	19/04/2022	36	4	2	D12
78	28803	EDWARD STIVEN GALINDO	1014279369	17/11/2021	30647966	NO	19/04/2022	29	4	3	D12
79	1953	BRAYAN STIVEN VARGAS	1000986370	29/12/2021	32624898	NO	21/04/2022	25	4	4	D12
80	20910	HENRYALDUVER AVILA AREVALO	80237594	11/08/2021	30493510	NO	18/04/2022	36	4	5	D12
81	20472	WILLIAM ALBERTO DIAZ QUIROGA	1014201106	14/04/2021	30385537	NO	05/04/2022	37	4	6	D12
82	17489	JULIO CESAR GUTIERREZ RUIZ	79254342	24/08/2021	30502625	NO	07/04/2022	45	4	7	D12

**MEMORANDO**

**SDC**
**202242100125233**

Información Pública

Al responder cite este número

83	20872	PEDRO LUIS MATINEZ OSPINA	1014191922	28/07/2021	30480980	NO	17/03/2022	43	4	8	D12
84	30441	WISON RODRIGO VESGA ACUÑA	80083876	02/12/2021	30676794	NO	12/04/2022	28	4	9	D12
85	17014	JAIME PANADER RODRIGUEZ	19496582	11/05/2021	30420279	NO	11/04/2022	39	4	10	D12
86	3048	LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑAN	79117318	10/12/2021	32559593	NO	22/04/2022	16	4	11	D12
87	22498	JOSE EMOR MADRIGAL TORRES	80004771	21/08/2021	30500820	NO	08/04/2022	47	4	12	D12
88	25893	JOSE VICENTE CAMARGO VARGAS	79561993	24/10/2021	30617820	NO	10/04/2022	27	4	13	D12
89	19154	LUIS HERNANDD GONZALEZ BARRETO	79233140	05/09/2021	30517671	NO	01/04/2022	45	4	14	D12
90	2494	DALLAN FERNEY QUIGUANAS GONZALEZ	1010241383	11/12/2021	32560576	NO	12/04/2022	33	4	15	D12
91	26942	ANDRES HUMBERTO SARMIENTO ARAGON	80932313	30/10/2021	30622342	NO	06/04/2022	36	4	16	D12
92	20826	CAMILO ANDRES LOPEZ PUIN	1019084886	19/09/2021	30532611	NO	12/04/2022	38	4	17	D12
93	21877	OSCAR JHONSON GOMEZ PERDOMO	79380630	12/05/2021	30421040	NO	08/04/2022	45	4	18	D12
94	23142	MARCO ANTONIO RIAÑO LEON	79916292	19/05/2021	30423962	NO	19/04/2022	42	4	19	D12
95	15016	MICHAEL STEVEN YOMAYUSA JIMENEZ	1000238780	23/06/2021	30446101	NO	21/04/2022	53	4	20	D12
96	20497	CARLOS ALBERTO AVILA CHIPATEGUA	1030642769	02/06/2021	30436078	NO	25/03/2022	36	5	1	D12
97	24242	JUAN CARLOS ARTUNDUAGA ORTIZ	79699100	13/10/2021	30577004	NO	24/03/2022	32	5	2	D12
98	13019	HOREY ALBERTO MARTINEZ MORALES	1031165167	18/06/2021	30443890	NO	25/03/2022	64	5	3	D12
99	28649	LUIS ALEJANDRO SUAREZ CABRA	1018446162	16/11/2021	30844263	NO	06/04/2022	28	5	4	D12
100	25433	HECTOR HERNANDO VARGAS SANCHEZ	17184102	19/10/2021	30583043	NO	31/03/2022	37	5	5	D12
101	24870	JOHN JAIRO RUEDA CASTELLANOS	79741953	16/10/2021	30577777	NO	23/03/2022	41	5	6	D12
102	28306	JOSE LIBARDO OROZCO RUIZ	79946706	10/11/2021	30638256	NO	22/03/2022	29	5	7	D12
103	23653	JUAN PABLO MORENO FONSECA	79865881	07/10/2021	30560944	NO	13/04/2022	38	5	8	D12
104	23253	MICHAEL EDUARDO POLANIA CEPEDA	1033717156	06/10/2021	30559612	NO	22/03/2022	33	5	9	D12
105	17911	JHON ERICK GUTIERREZ PEÑA	80769605	27/08/2021	30455895	NO	11/04/2022	43	5	10	D12
106	27934	JULIO ANDRES AVILA CASTILLO	1033684362	05/11/2021	30612182	NO	21/04/2022	43	5	11	D12
107	3906	EUDER BELEÑO CANTILLO	79293200	17/12/2021	32564994	NO	21/04/2022	26	5	12	D12
108	6573	JAVIER MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ	1030646638	21/01/2022	32665641	NO	20/04/2022	29	5	13	D12
109	3113	GERMAN HERNANDO PRIETO	11231645	05/01/2022	32662787	NO	05/04/2022	21	5	14	D12
110	20946	HEYMAR HUMBERTO FRANCO SALAZAR	86047249	18/07/2021	30470650	NO	20/04/2022	34	5	15	D12
111	17961	CHRISTIAN FERNANDO CORTES TORRES	1032368662	27/04/2021	30395370	NO	19/04/2022	50	5	16	D12
112	22418	JHON HARRY ORJUELA MOLANO	80071938	24/09/2021	30547369	NO	19/04/2022	42	5	17	D12
113	15083	JOSE ANTONIO VARGAS RAMIREZ	79877171	21/06/2021	30444598	NO	25/04/2022	55	5	18	D12
114	14839	VINCEN ARTURO GUTIERREZ MORALES	30448645	28/06/2021	30448645	NO	21/04/2022	56	5	19	D12

MEMORANDO



SDC  
202242100125233

Información Pública

Al responder cite este número

115	3238	RAUL ACERO ARDILA	19451603	06/01/2022	32665853	NO	20/04/2022	22	5	20	D12
116	16429	ALEXANDER BARRERO PANESSO	79896631	02/06/2021	30435691	NO	13/04/2022	61	6	1	D12
117	18823	DAGOBERTO CALLEJAS RUIZ	19476398	10/09/2021	30524129	NO	19/04/2022	40	6	2	D12
118	29852	JOHN JAIME PEREZ OROZCO	79968438	23/11/2021	30655738	NO	22/04/2022	28	6	3	D12
119	25525	LUIS FERNANDO ABRIL VELASCO	79430785	13/08/2021	30495171	NO	22/04/2022	35	6	4	D12
120	30290	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MURCIA	7914033	02/12/2021	30676462	NO	07/04/2022	29	6	5	D12
121	22683	YOVANY ANDRES TRIANA LOZANO	79217213	06/10/2021	30558716	NO	05/04/2022	43	6	6	D12
122	24490	GUSTAVO RUBIANO SABOGAL	79243659	13/10/2021	30576500	NO	08/04/2022	32	6	7	D12
123	26941	LUIS ANDERSON MARTINEZ GONZALEZ	79006132	02/11/2021	30607828	NO	08/04/2022	37	6	8	D12
124	24042	JOSE ELIECER TORRES GARZON	1090420863	17/06/2021	30441998	SI(1)	18/04/2022	45	6	9	D12
125	21460	JOSE OSWALDO PINZON APONTE	72326831	08/06/2021	30438438	SI(1)	20/04/2022	46	6	10	D12
126	25530	HENRY PAEZ CRUZ	79493204	29/07/2021	30482162	SI(1)	06/04/2022	26	6	11	D12
127	26033	JUAN CARLOS PULIDO ARIAS	79449224	20/10/2021	30584474	SI(1)	08/04/2022	36	6	12	D12
128	21674	HECTOR IGNACIO SALQUE RONCANCIO	4066353	22/09/2021	30546033	SI(1)	07/04/2022	32	6	13	D12
129	17701	JOHN MARIO SOLORZA VILLEGAS	80453089	25/04/2021	30394106	SI(1)	20/04/2022	65	6	14	D12
130	15431	JOHN JAIRO ROBAYO PEREZ	79818047	14/04/2021	30385519	SI(1)	05/04/2022	53	6	15	D12
131	28469	RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ BARRERA	1022326943	12/04/2021	30374318	SI(1)	31/03/2022	40	6	16	D12
132	383	JOSE SILVESTRE BUITRAGO RINCON	80169864	29/12/2021	32624853	SI(1)	13/04/2022	24	6	17	D12
133	24971	WILLIAM JAVIER CARDENAS	80433680	01/06/2021	27560158	SI(1)	19/04/2022	39	6	18	D12
134	24347	JUAN SEBASTIAN CELY BERNAL	1018471236	18/05/2021	30423430	SI(1)	20/04/2022	55	6	19	D12
135	387	ANA MILENA CONTRERAS URBINA	1030593720	08/12/2021	32555139	SI(1)	11/04/2022	21	6	20	D04

Cordialmente,



**Johana Catalina Latorre Alarcón**  
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 27-05-2022 01:54 PM

cc Jonathan Nieto Conde - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Nicolas Sanchez Velandia -Subdirección De Contravenciones



**RESOLUCIÓN N° 255-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 7 de diciembre de 2021, el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.789, conducía un vehículo en la Carrera 30 con Calle 1F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras presuntamente prestaba un servicio no autorizado en el vehículo de servicio particular de placa MKY094, a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No. 110010000000 30685208 por la infracción codificada como D.12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito».
2. El 5 de enero de 2022, el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA compareció ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo No. 110010000000 30685208. Por lo anterior, la entidad instaló la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas por la autoridad de conocimiento.
3. El 20 de abril de 2022, la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.798, conductor del vehículo de placa MKY094, en relación con la orden de comparendo nacional No. 110010000000 30685208 por incurrir en la infracción D.12. En la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión de la autoridad de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D.12, en los siguientes términos:

El recurrente afirmó que no existe certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, pues en su consideración, no existe evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por el agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014. Indicó que al no estar probada la existencia del pago, lo habilita para indicar que no hubo cambio de prestación de servicio y no hay lugar a la sanción, porque ese elemento lo señala la norma.

Expuso que la autoridad de primera instancia no le permitió desvirtuar los conocimientos del agente de tránsito notificador, de acuerdo con las normas y el procedimiento de tránsito, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente que los agentes de tránsito conozcan, de manera íntegra, las normas y facultades que rigen su actuar.

Argumentó que la prueba testimonial del agente notificador no es suficiente para determinar la responsabilidad contravencional, primero, porque es una prueba indirecta y segundo, de él no se puede extraer el elemento del pago como si lo fueran los comprobantes del mismo. Así mismo, manifestó que, para establecer la comisión de la infracción D.12, se debe hacer un análisis de la Ley 105 de 1995 y el Decreto 1079 de 2019, para poder establecer si el recurrente prestó un servicio público de transporte, en donde es importante determinar la contraprestación económica, lo que lo diferencia del servicio particular.

Señaló que el agente recopiló información mediante interrogatorios y entrevistas al conductor y su acompañante el día de los hechos, abusando de sus funciones, por lo cual consideró que la autoridad de primera instancia omitió la aplicación de las reglas de la sana crítica, al darle validez como un diálogo normal entre aquellos, sin tener en cuenta la versión del impugnante. Y que, *a quo* al dar validez al testimonio del agente llegó a la conclusión que entre las personas que ocupaban el vehículo no tenían ningún tipo de cercanía y por esa razón se cambió la modalidad de servicio del vehículo, cuando la infracción D.12 no señala nada al respecto.

**RESOLUCIÓN N° 255-02-2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

Para el apoderado, el recurso parte de las irregularidades antes señaladas, pues vulneran los preceptos del Manual de Infracciones al Tránsito, ya que la autoridad de primera instancia le dio plena credibilidad al testimonio del agente notificador, amparado en la formación técnica de él, pero no tuvo en cuenta las respuestas contradictorias que ponen en duda su formación técnica, no queriendo con ello poner en duda la autenticidad de la certificación. Y que, la primera instancia tergiversó los postulados de la sana crítica, para convertirlos en arbitrariedad, por desconocer los límites de la proporcionalidad y racionalidad.

Seguidamente, alegó no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido en la que se advirtieron varias fallas en el procedimiento.

En cuanto a la inmovilización del vehículo, indicó que la aplicación de dicha medida constituyó, desde su perspectiva, un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el agente de tránsito no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido procedimiento en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, aparte de limitar innecesaria y desproporcionadamente derechos como la libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, entre otros principios como el de legalidad, inocencia y favorabilidad.

De igual manera aseguró que si bien es cierto que para la administración, entre sus facultades y poderes, se encuentra la discrecionalidad administrativa, ello no puede confundirse con la arbitrariedad ya que no es absoluta e ilimitada.

Resaltó la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, configurándose duda razonable en su favor y por consiguiente *in dubio pro* administrado, el cual no fue tenido en cuenta por la primera instancia al dársele plena validez a la testimonial del agente de tránsito.

Por último, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o no comisión de la infracción a su defendido.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el recurrente, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito".*

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio de la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

##### 3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. **Sujeto Activo:** El **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

**RESOLUCIÓN N° 255 - 02 - 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

El a quo acreditó este elemento gracias al testimonio de la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, quien notificó la orden de comparecencia y refirió que, el día de los hechos, requirió el vehículo de placa MKY094 encontrando que era conducido por el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.789 y observó que transitaba con un acompañante.

**3.1.1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación en la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él, en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**3.1.2. Conducta:**

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** Sin la debida autorización.

**3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** Se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que, la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, quien refirió que, el día de los hechos, el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa MKY094, al cual requirió en puesto de control ubicado en la Carrera 30 con calle 1F de Bogotá, sector de Puente Aranda, corroborando que se transportaba con la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifestó haber tomado el servicio desde Barrios Unidos hasta la Parroquia del Inmaculado Corazón de María, a cambio de una suma monetaria equivalente a \$10.000 pesos, desnaturalizando el servicio particular del vehículo.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de transporte en el que usuario y conductor establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que en la localidad de Puente Aranda, el día de los hechos investigados, una agente de tránsito le ordenó detener el vehículo, en ese momento le solicitó los documentos de identificación de él y los de su acompañante, luego les realizó algunas preguntas a las cuales decidieron guardar silencio, por lo cual el agente de tránsito le manifestó que está trabajando por medio de una aplicación y procedió a inmovilizar el vehículo e imponer la orden de comparendo.

Ahora bien, en ningún momento de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placa MKY094 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:

RESOLUCIÓN N° 255-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.

3 PLACA (MARQUE LETRAS)																										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	

4 PLACA (MARQUE NUMEROS)										LETRAS (MOTOS)				5 CODIGO DE INFRACCION																												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z			

6 CLASE DE SERVICIO	
<input type="checkbox"/> P. PARTICULAR <input type="checkbox"/> P. PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/> P. PARTICIPATIVO	<input type="checkbox"/> P. PARTICIPATIVO

7 TIPO DE VEHICULO		8 RADIO DE ACCION		9 MODALIDAD DE TRANSPORTE			
TARDE	NO TARDE	LAZARILLO	OTRO	LAZARILLO	OTRO	LAZARILLO	OTRO

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS	

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **MKY094**, con el que se prestó el servicio, solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público<sup>2</sup>.

### 3.1.3. Objeto

El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito con los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba.

Esta Dirección debe resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de los elementos de prueba practicados en esta actuación.

Este Despacho resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa, a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes<sup>3</sup>, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontramos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que goza el investigado en la orden de comparendo, también lo es que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo que acredita su responsabilidad. Además, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 2. Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

<sup>2</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 2. Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

<sup>3</sup> Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

**RESOLUCIÓN N° 255-02-23 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

Por lo anterior, no hay duda de que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que permite tener la convicción de la responsabilidad del infractor, corresponde al testimonio del agente de tránsito notificador.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada, en un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa en el expediente, prueba que acredite la configuración de la infracción endilgada al señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, consistente en el testimonio de la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho, en su lugar, serán los medios de prueba los útiles para tal fin. Teniendo en cuenta que el recurrente manifestó que la versión libre es un mecanismo de defensa, la parte tuvo la posibilidad de aportar los elementos de prueba que acreditaran su dicho. Sin embargo, en el expediente no se observa algún medio de convicción que permita a este Despacho considerar o, al menos, sospechar que el conductor no estaba prestando un servicio irregular de transporte o que no había recibido algún pago, tampoco que la agente de tránsito vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Esta instancia no considera que, con esa situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Por lo expuesto, considera el Despacho que la actuación realizada por la autoridad de tránsito durante la versión libre del ciudadano investigado y sancionado reviste todos los elementos de legalidad contemplados en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; fue rendida por el ciudadano de forma libre y espontánea, sin apremio del juramento y sin que existiera insistencia o coacción alguna para que el recurrente respondiera las preguntas formuladas, por lo que el argumento esgrimido por parte del apoderado del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en el testimonio de la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, de ella, la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placa MKY094 mientras transportaba al señor Carlos Mario Montes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.678.845, desde Barrios Unidos hasta la Parroquia del Inmaculado Corazón de María y como contraprestación pagó el valor de \$10.000 por el servicio prestado.

Conforme lo expuesto, el agente de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos, de acuerdo con las manifestaciones del acompañante del investigado, pudo establecer que el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA estaba transportando a una persona a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo MKY094 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es oportuno advertir que, la discusión en la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placa MKY094, situación que en el caso bajo estudio se logró acreditar por parte de la autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado, por cuanto los elementos invocados por el recurrente no hacen parte de lo dispuesto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba en la investigación, sino que permiten tener un indicio de la ausencia



**RESOLUCIÓN N° 255-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el presente caso, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias al testimonio del agente de tránsito, al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, la transportaba a cambio de una remuneración económica, es decir, contrariando el servicio particular para el cual estaba autorizado según la licencia de tránsito.

En consonancia con lo anterior, al agente de tránsito verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por la primera instancia, como por este Despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el presente caso, contrario a lo expuesto por la defensa.

El testimonio, como el practicado al agente notificador, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Elemento que de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, autónomo e independiente de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere estar acompañado de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del procedimiento, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios, cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos rendido por el agente de tránsito, corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien, personalmente y en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 769 de 2002 imputada al recurrente, razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas»<sup>4</sup> caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este Despacho tiene claro que la decisión de primera instancia tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al conductor, lo cual no da lugar a una indebida o excesiva aplicación de la discrecionalidad administrativa como lo planteó la defensa, por cuanto los elementos de la infracción y su sanción son específicos, claros y concretos.

Encontrando el testimonio practicado a la agente de tránsito YEIMMY CATALINA QUICENO ROJAS, el cual consiste en el relato que realizan terceros, de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>5</sup> y ser tachado de falso, situación que no ocurrió en el presente caso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1062 del 20 de octubre de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. La evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado 'testimonio de oídas' y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que —ese sí— se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandia aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cuál es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.

<sup>5</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 3 de noviembre de 2016, rad. 29334, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PM05-PR07-MD09 V01

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

Independientemente de que la agente de tránsito haya observado o no el momento en el cual el pasajero le efectuaba el pago en dinero efectivo al conductor, el pasajero que descendió del vehículo conducido por el investigado le confirmó directamente a la agente de tránsito que había solicitado el servicio de transporte por medio de una plataforma tecnológica, al igual que el valor pactado como remuneración por el servicio; quedando el investigado inmerso en la comisión de la infracción codificada como D12.

La primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente al testimonio del agente notificador, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al procedimiento<sup>6</sup>, si ello no fuere así, la labor del funcionario se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en los párrafos precedentes, en el presente caso existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, a saber: a) que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta es típica al destinar el vehículo de placa MKY094 al transportar una persona sin que esté autorizado para este fin, c) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y, d) la relación de causalidad. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en las Sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-089 de 2011 se pronunció frente al régimen de responsabilidad objetiva en temas de tránsito, reiterando su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido procedimiento y la proscripción de esa forma de responsabilidad en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido procedimiento administrativo en materia de tránsito, pues así lo expuso en la Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003:

*«Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el procedimiento y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).»*

De lo expuesto por la Corte Constitucional, se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en la infracción prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procedimentales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es posible considerar que se aplicó algún tipo de régimen de responsabilidad objetiva, en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes en del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Contrario a la postura del recurrente, en este procedimiento se han protegido las garantías necesarias para que el impugnante accediera a una investigación justa, mediante la cual la administración observó los derechos de defensa y contradicción, emitió una decisión en derecho de acuerdo a las reglas de la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicó un régimen de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

### 3.3. Actuación del agente de tránsito

<sup>6</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de abril de 2015, rad. 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.  
PM05-PR07-MD09 V01



**RESOLUCIÓN N° 255-02-23 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

Ahora, este Despacho debe resolver el cuestionamiento si el agente de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden de comparendo. Este análisis se debe hacer desde dos perspectivas: i) es necesario cuestionar si, tal como lo sugirió la defensa, se diligenció de forma errónea la orden de comparendo, o si los errores fueron de tal magnitud que vulneró el debido procedimiento del conductor y, ii) será del caso preguntarse si el agente de tránsito no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones del pasajero y el conductor, dicho esto, podrá cuestionarse si el funcionario hostigó al pasajero para que incriminara al conductor o a este último para que se inculpara de la infracción.

El artículo 135 del C.N.T.T.<sup>7</sup>, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito y dispone que el funcionario aprecie la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar. Además, no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantadas por uno o varios servidores de tránsito.

En ese sentido, el rol del agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su obligación es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir, en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. En consecuencia, cuando conozcan de la comisión de una contravención a las normas de tránsito, están en la obligación legal de imponer, al presunto infractor, una orden de comparencia para que acudan ante la autoridad administrativa y acepte o rechace la comisión de la falta de tránsito imputada.

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, entre otros<sup>8</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajero) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placa MKY094, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 769 de 2002<sup>9</sup>.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia del agente de tránsito y de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción), de no ser así, esa función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones fácticas o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia, ii) tanto conductor como el pasajero tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y, iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Como ya se dijo, la información fue legalmente recaudada por el agente, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el

<sup>7</sup> Ley 769 de 2002.

<sup>8</sup> Ley 1383 de 2010. Artículo 1º Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

<sup>9</sup> Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.**

procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada. Así mismo, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa»

Los reparos del apoderado respecto de las fallas en el procedimiento en vía, situación que por sí misma consideró que invalida la orden de comparendo, deja de lado que el comparendo es, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita una casilla, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso por algún error mecánico. Sin embargo, lo importante es que el formulario contenga los datos necesarios para tener certeza del lugar y la fecha de los hechos, además de la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta que se le acusa y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, los datos pueden ser aclarados por los agentes de tránsito, sin que con ello se vulnere el debido procedimiento que asiste a los conductores en vía.

Para el apoderado, el hecho de que el agente de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues en su consideración, él no está investido con las funciones de autoridad administrativa de tránsito y no tenía la facultad de imponer alguna sanción al investigado. Adicionalmente, expuso que el Manual de Infracciones de Tránsito no dispone que la infracción D.12 conlleve a la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y si, en el presente caso, la inmovilización causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización está definida en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen, sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en ese sentido, el ordenamiento jurídico permite su ejercicio, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad administrativa con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como fue expuesto en el concepto No. 685966 de 2005, emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas<sup>10</sup>.

De esta manera, el agente de tránsito no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 122 y 131 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, cumpliendo así con su finalidad preventiva.

Como ya se dijo, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del C.N.T.T.

<sup>10</sup> De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello.



**RESOLUCIÓN N° 255-02--** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 318 DE 2022.

Para concluir, el hecho de que se haya inmovilizado el automóvil de placa MKY094 con la imposición del comparendo, no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación corresponde al cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procedimentales para controvertir la conducta endilgada, sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Dicho lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de apelación, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, por considerar ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 20 de abril de 2022, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.689.789, conductor del vehículo de placa MKY094, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en su totalidad, la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia en la audiencia pública del 20 de abril de 2022, en el expediente No. 318-22, mediante la cual declaró contraventor al señor **JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.689.789**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **JOSUÉ BERNARDO CABANZO ARDILA** y/o su defensor el contenido del presente proveído, conforme con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra esta resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 FEB 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Ariolfo Verdugo García

Revisó: María Fernanda Cruz Rodríguez

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E96347396-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jobecanz@outlook.es

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2023 (14:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2023 (14:59 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 255-02 Expediente No. 318-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 16 de febrero de 2023

Señor (a)

**\*JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA\***

**\*CC. 13.689.789\***

**\*CORREO:\* jobecanz@outlook.es**

**\*APODERADO: \***

**\*JOSE WILSON ROBLES CARDENAS\***

**\*CC 79.411.128\***

**\*TP 103925 del C. S. de la J.\***

**\*CORREO:\* notificacionespr@procederlegal.com**

Ref: Notificación Personal Por Correo Electrónico Resolución No. 255-02  
Expediente No. 318-2022

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente por correo electrónico el contenido de la Resolución número 255- 02 del 13 de FEBRERO de 2023 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N°318-2022.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser dirigido al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

Sin otro particular,

--

--

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\*  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
(571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

\*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 255 - 02 FEB. 13 DE 2023 EXPEDIENTE 318 - 22 JOSUE BERNANDO CABANZO ARDILA_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Febrero de 2023

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E96347394-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: notificacionespr@procederlegal.com

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2023 (14:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2023 (14:59 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 255-02 Expediente No. 318-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 16 de febrero de 2023

Señor (a)

**\*JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA\***

**\*CC. 13.689.789\***

**\*CORREO:\* jobecanz@outlook.es**

**\*APODERADO: \***

**\*JOSE WILSON ROBLES CARDENAS\***

**\*CC 79.411.128\***

**\*TP 103925 del C. S. de la J.\***

**\*CORREO:\* notificacionespr@procederlegal.com**

Ref: Notificación Personal Por Correo Electrónico Resolución No. 255- 02  
Expediente No. 318-2022

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente por correo electrónico el contenido de la Resolución número 255-02 del 13 de FEBRERO de 2023 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N°318-2022.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser dirigido al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

Sin otro particular,

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/ldrd-logo-firma.jpg>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\*  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
(571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

\*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 255 - 02 FEB. 13 DE 2023 EXPEDIENTE 318 - 22 JOSUE BERNANDO CABANZO ARDILA_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Febrero de 2023

Expediente N° 318-2022

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, a los **21 días del mes de febrero de 2023**, se deja expresa constancia que el día **20 de febrero de 2023**, el señor **JOSUE BERNARDO CABANZO ARDILA**, identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 13.689.789**, fue notificado personalmente mediante correo electrónico de la resolución N°. **255-02 del 13 DE FEBRERO DE 2023**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N°. **318-2022**.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el **21 DE FEBRERO DE 2023**, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



**JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO**

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez - Contratista DIATT



Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	13689789	JOSUE BERNAR...	2- CONFIRMAR...	895000

Nro Resolucion: 255  
 Fecha de ejecutoria: 02/21/2023

Fallo X

Está seguro de la decisión tomada en el fallo?  
 Decisión: 2- CONFIRMAR  
 Multa: 895000

Segunda Instancia Contravenciones X

STTB SEGUNDA INSTANCIA 03/13/2023

msjosepa SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES <SegundaInstanciaCon...>

**Información General**

Expediente	318	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	01/05/2022	Año Exp	2022
Nro Proceso SI	318	Fecha Envío SI	04/20/2022
Fecha De Recepcio...	08/05/2022	Fecha Asignacion:	08/18/2022
Responsable	JOHAN SEBASTIAN PARDO BAEZ		
Comparendo	11001806	000030685208	

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
19	ASIGNADO A ...	11/24/2022			MARIA FERNA...	01/24/2023	53652
15	EN REVISION ...	01/24/2023			ANA MARIA C...	02/13/2023	2268
16	APROBACION ...	02/13/2023			ANA MARIA C...	02/13/2023	255
21	PARA CITACI...	02/13/2023			ANA MARIA C...	03/13/2023	
147	RESOLUCION ...	03/13/2023			JOHAN SEBAS...	03/13/2023	9483
100	NOTIFICACIO...	03/13/2023			JOHAN SEBAS...	03/13/2023	9486
30	CONSTANCIA ...	03/13/2023			JOHAN SEBAS...	03/13/2023	9487
70	DEJAR EN FIR...	03/13/2023			JOHAN SEBAS...		

44

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.  
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS  
 Identificación: 1-13689789 CABANZO ARDILA JOSUE BERNARDO

Elaborado por: JSPB

FECHA: 03/13/2023

HORA: 12:16

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION	E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
30685208	MKY094	IND FIN PROCESO	V	12/07/2021	895000	D12 -CONDUcir UN		5290
TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 895.000					TOTAL INTERESES:\$ 5.290			

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION